

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 1, 6 y 7 de noviembre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

1

Resolución 553/018

Declárase el cese del miembro integrante del Directorio del BPS, Sr. Fitzgerald Cantero Piali.

(5.278)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 26 de Octubre de 2018

VISTO: la renuncia presentada por el miembro integrante del Directorio del Banco de Seguros del Estado, señor Fitzgerald Cantero Piali;

CONSIDERANDO: que dicha renuncia fue presentada en base a la causal prevista en el artículo 201 de la Constitución de la República;

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 187 de la Constitución de la República;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros**

RESUELVE:

1º.- Declárase el cese del miembro integrante del Directorio del Banco de Seguros del Estado, señor Fitzgerald Cantero Piali, por la causal prevista en el artículo 201 de la Constitución de la República, a partir del 26 de octubre de 2018.

2º.- Agradécense los importantes servicios prestados.

3º.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; ARIEL BERGAMINO; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI,

2

Resolución 560/018

Deléganse en el Ministerio de Relaciones Exteriores, las atribuciones del Poder Ejecutivo referentes a la autorización de misiones oficiales no permanentes al exterior de los funcionarios que atiendan reuniones de las negociaciones comerciales de la agenda externa del MERCOSUR.

(5.285*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 29 de Octubre de 2018

VISTO: el artículo 53 de la Ley N° 16170 de 28 de diciembre de 1990;

RESULTANDO: que dicha Ley establece que las misiones oficiales al exterior no permanentes de los funcionarios públicos de los Incisos 02 a 14, serán autorizadas por resolución de la Presidencia de la República;

CONSIDERANDO: que se estima conveniente delegar atribuciones al señor Ministro de Relaciones Exteriores o en quien haga sus veces, para que autorice misiones oficiales al exterior no permanentes de los funcionarios de ese Ministerio, que integran los grupos de trabajo de las negociaciones comerciales de la agenda externa del MERCOSUR.

ATENTO: a lo dispuesto por los artículos 160 y 168 numeral 24 de la Constitución de la República;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Actuando en Consejo de Ministros**

RESUELVE:

1.- Deléganse en el Ministro de Relaciones Exteriores o en quien haga sus veces, las atribuciones del Poder Ejecutivo referentes a la autorización de misiones oficiales no permanentes al exterior de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, que atiendan reuniones de las negociaciones comerciales de la agenda externa del MERCOSUR.

2º.- El Poder Ejecutivo podrá avocar las atribuciones delegadas, como asimismo el Ministro Delegado someterlas a consideración de ese Poder.

3º.- Las atribuciones delegadas no pueden ser a su vez objeto de delegación.

4º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Secretaria de la Presidencia de la República copia autenticada de las Resoluciones que se dicten en ejercicio de atribuciones delegadas.

5°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; PABLO FERRERI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

3

Resolución 554/018

Autorízase al Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de la República Argentina, Tte. Gral. "VGM" Bari del Valle Sosa, el uso de la Condecoración Medalla "General José Artigas - Jefe de los Orientales".

(5.279*R)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 29 de Octubre de 2018

VISTO: la solicitud formulada por el Estado Mayor de la Defensa para que se autorice al señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de la República Argentina, Teniente General "VGM" Bari del Valle Sosa, el uso de la Condecoración Medalla "General José Artigas - Jefe de los Orientales".

CONSIDERANDO: que el citado señor Oficial General recibirá dicha Condecoración en reconocimiento a su destacada labor profesional, la que ha permitido estrechar los lazos de amistad que unen a nuestras Naciones hermanas.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el artículo 1ro. del Decreto 372/013 de 19 de noviembre de 2013.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1ro.- Autorizar al señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de la República Argentina, Teniente General "VGM" Bari del Valle Sosa, el uso de la Condecoración Medalla "General José Artigas - Jefe de los Orientales".

2do.- Comuníquese, publíquese y pase al Estado Mayor de la Defensa a sus efectos. Cumplido, archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE MENÉNDEZ.

4

Resolución 555/018

Apruébase la Resolución de la DINACIA 109-2018, que revoca el permiso operativo concedido a la empresa AEROMONT LTDA.

(5.280*R)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 29 de Octubre de 2018

VISTO: la gestión promovida por la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica para que se apruebe la Resolución 109-2018 de 20 de marzo de 2018 dictada en el ejercicio de las atribuciones delegadas por la Dirección General de Aviación Civil, por la cual se revoca el permiso operativo que fuera oportunamente autorizado a la empresa AEROMONT LTDA.

RESULTANDO: I) que por la Resolución de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica 131/993 del 11 de octubre de 1993, aprobada por la Resolución del Poder Ejecutivo 323/994 de 6 de abril de 1994, la citada empresa fue autorizada provisoriamente a operar servicios de transporte aéreo público interno e internacional mixto no regular de personas y/o cosas y/o correo en la modalidad de taxi aéreo.

II) que la mencionada Resolución 131/993 del 11 de octubre de 1993 se otorgó al amparo de lo dispuesto por los Decretos 1124/941 de 4 del junio de 1941, 39/977 del 25 de enero de 1977 y 269/978 del 16 de mayo de 1978.

CONSIDERANDO: I) que en forma previa al acto de revocación se confirió vista a la citada empresa, la cual no fue evacuada, por lo que corresponde efectivizar el proceso de revocación antes mencionado.

II) lo previsto por el artículo 121 del Código Aeronáutico aprobado por el Decreto-Ley 14.305 de 29 de noviembre de 1974 y por el literal I) del artículo 30 del Decreto 39/977 de 25 de enero de 1977.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo recomendado por la Junta Nacional de Aeronáutica Civil en su Sesión N° 108 de 7 de febrero de 2018 y a lo informado por las Direcciones de Transporte Aéreo Comercial y de Seguridad Operacional y por la Asesoría Letrada de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica y por el Departamento Jurídico-Notarial, Sección Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1.- Aprobar la Resolución 109-2018 de 20 de marzo de 2018 dictada en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Dirección General de Aviación Civil.

2.- Comuníquese, publíquese, pase al Comando General de la Fuerza Aérea a sus efectos. Cumplido, archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE MENÉNDEZ; DANILO ASTORI; VÍCTOR ROSSI.

IMPO Banco de Datos

impo.com.uy/bases

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

5

Decreto 354/018

Apruébase el Presupuesto de Recursos, Operativo y de Inversiones de la Dirección General de Casinos, correspondiente al ejercicio 2019.

(5.269*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Octubre de 2018

VISTO: El proyecto de Presupuesto Operativo y de Inversiones de la Dirección General de Casinos, correspondiente al ejercicio 2019.

RESULTANDO: I) Que este Presupuesto se rige por lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991, modificado en lo pertinente por lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, con la interpretación auténtica resultante del artículo 156 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

II) Que es de aplicación para el Organismo lo dispuesto en el Artículo 12° del Decreto N° 452/967, de 25 de julio de 1967.

III) Que por Resolución de fecha 29 de agosto de 2018 el Tribunal de Cuentas emitió su dictamen constitucional respecto al proyecto de Presupuesto, efectuando las siguientes observaciones: "Numeral 3.8. Respecto al cumplimiento delo previsto en la Ordenanza N° 88 de este Tribunal, relativa a la conformidad técnica de los proyectos en la etapa de pre-inversión, se verificó que dos proyectos en curso de la Dirección General de Casinos no cuentan con informe de Conformidad Técnica (CT)" y "Numeral 3.9. El artículo 37 del proyecto de presupuesto no reglamenta la partida allí indicada para garantizar y otorgar premios. Cabe señalar que la percepción de las partidas previstas por las normas presupuestales remitidas, su monto o beneficiarios, no pueden supeditarse a reglamentaciones posteriores del Directorio, debiendo estar precisadas en la norma presupuestal"

IV) Que la Dirección General de Casinos elevó Oficios N° 135/18 de fecha 10 de setiembre de 2018 y N° 148/2018 de 5 de octubre de 2018 relativos al levantamiento de dichas observaciones.

V) Que por Resoluciones de fecha 24 de octubre de 2018 el Tribunal de Cuentas mantuvo las observaciones formuladas con fecha 29 de agosto de 2018.

VI) Que la Dirección General de Casinos elevó Oficio N° 172/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 por el cual comunica la aceptación de las observaciones del Tribunal de Cuentas eliminando el artículo 37° de las Normas de Ejecución Presupuestal y que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto adjunta informe del Sistema Nacional de Inversión Pública del cual se verifica que la totalidad de los proyectos de inversión cuentan a la fecha con Conformidad Técnica.

CONSIDERANDO: I) Que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto ha emitido su informe.

II) Que la Dirección General de Casinos ha aceptado las observaciones del Tribunal de Cuentas.

III) Que se ha tenido en cuenta la opinión del Tribunal de Cuentas en cuanto el procedimiento para el levantamiento de sus observaciones.

ATENTO: A lo establecido en el artículo 221 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las partidas presupuestales correspondientes al Presupuesto de Recursos, Operativo y de

Inversiones de la Dirección General de Casinos para el ejercicio 2019, de acuerdo con el siguiente detalle (en pesos uruguayos):

CONCEPTO	MONTO EN PESOS
1.- INGRESOS	7.544.180.381
2.- EGRESOS	6.023.106.046
2.1.- Egresos Operativos	5.630.133.479
2.1.1.- Mano de Obra	2.071.509.090
2.1.2.- Bienes y servicios	2.942.661.115
2.1.3.- Otros	615.963.274
2.3.- Inversiones	392.972.567
3.- SUPERÁVIT / DÉFICIT	1.521.074.335
Financiamiento	0
4.- RESULTADO PRESUPUESTAL	1.521.074.335

La apertura según concepto, a nivel de precios enero – junio de 2018, es la siguiente:

PROGRAMA I: EXPLOTACIÓN DIRECTA DE JUEGOS DE AZAR DE CASINOS Y SALAS DE ESPARCIMIENTO.

PROGRAMA II: ATRIBUCIONES DE CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL HIPÓDROMO NACIONAL DE MAROÑAS, PREVISTAS EN LA LEY 17.006 DEL 18 DE SETIEMBRE DE 1998 Y DE PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DE HIPÓDROMOS RECONOCIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CASINOS Y DE LA ACTIVIDAD HÍPICA NACIONAL, PREVISTAS EN LA LEY 18.719 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010.

I	RECURSOS	PROGRAMA I \$	PROGRAMA II \$	TOTAL \$
I.1	Ingresos del Giro	7.111.731.971	0	7.111.731.971
	I.1.1.- Ingresos por explotación	7.054.805.196	0	7.054.805.196
	I.1.2.- Propinas	56.926.775	0	56.926.775
I.2	Ingresos Ajenos al Giro	31.381.758	401.066.652	432.448.410
	Otros ingresos	31.381.758	401.066.652	432.448.410
	TOTAL INGRESOS	7.143.113.729	401.066.652	7.544.180.381
I.3	Financiamiento	0	0	0
	TOTAL RECURSOS	7.143.113.729	401.066.652	7.544.180.381

II	PRESUPUESTO OPERATIVO	5.231.966.827	398.166.652	5.630.133.479
0	SERVICIOS PERSONALES	2.048.891.213	22.617.877	2.071.509.090
01	Retribución de Cargos Permanentes	91.894.860	12.102.880	103.997.740
011.000	Sueldos básicos de cargos	57.484.128	8.060.028	65.544.156
012.000	Incremento p/ mayor horario permanente	34.227.569	4.042.852	38.270.421
013.000	Dedicación total	183.163	0	183.163
02	Retrib. Personal Contratado Func. Perm.	1.805.242	0	1.805.242
021.000	Sueldo Básico Funciones Contratadas	1.128.276	0	1.128.276
022.000	Incremento por mayor horario permanente	676.966	0	676.966
03	Retribución Personal Zafrales	9.522.490	0	9.522.490
031.000	Retribuciones Zafrales	9.522.490	0	9.522.490
04	Retribución Complementaria	1.162.641.448	2.832.879	1.165.474.327
042.010	Prima técnica	46.176	0	46.176
042.017	Asiduidad COFE-MEF	12.701.076	147.270	12.848.346
042.026	Compensación docente	1.318.500	0	1.318.500
042.033	Comp. cambio de residencia habitual	27.316.704	0	27.316.704
042.046	Por participación en recaudación	1.013.792.073	0	1.013.792.073
042.510	Comp. especial por funciones especiales	4.859.844	552.898	5.412.742
042.614	Pago de sentencia con condena a futuro	701.005	0	701.005

043.006	Comp. por tecnificación y fiscalización	29.631.312	0	29.631.312
044.001	Prima por antigüedad	20.303.541	175.469	20.479.010
045.005	Quebranto de Caja	26.262.949	40.844	26.303.793
046.001	Diferencia por subrogación	913.140	0	913.140
048.004	Aumentos especiales	5.592.956	0	5.592.956
048.007	Porc. dif. del aumento art. 182 Ley 16.713	2.736.360	0	2.736.360
048.017	Aum. Sal. A partir del 1/05/03 Dec. 191/03	6.703.380	795.016	7.498.396
048.018	Aum. Sal. Dec.256/004	20.472	0	20.472
048.021	Aum. Adic. Dec. 259/ 05	8.028	0	8.028
048.023	Rec.Salarial Ley 17.930	4.717.692	557.378	5.275.070
048.026	Aumento salarial Decreto 22/07	4.776.240	564.004	5.340.244
05	Retribuciones Diversas Especiales	144.925.891	1.559.778	146.485.669
052.001	Por trabajo en horas nocturnas	15.886.102	0	15.886.102
052.003	Por trabajo en días de descanso al cesar	118.485	0	118.485
053.000	Lic. generada y no gozada	4.344.343	203.686	4.548.029
059.000	Sueldo anual complementario	124.576.961	1.356.092	125.933.053
06	Beneficios al Personal	214.574.448	1.488.129	216.062.577
067.000	Compensación por alimentación	69.779.376	573.695	69.779.376
069.002	Comp. por perfeccionamiento técnico	33.575.160	0	33.575.160
069.003	Prima por asistencia social	40.075.776	329.534	40.405.310
069.004	Compensación por vestimenta	71.144.136	584.900	71.729.036
07	Beneficios Familiares	15.428.713	168.121	15.596.834
071.000	Prima por matrimonio	107.793	13.474	121.267
072.000	Prima hogar constituido	14.850.202	121.905	14.972.107
073.000	Prima por nacimiento	404.225	17.966	422.191
074.000	Prestaciones por hijo	66.493	14.776	81.269
08	Cargas Legales s/ Servicios Personales	407.327.714	4.466.090	411.793.804
081.000	Aporte pat. sist. seg. social s/ retribuciones	316.249.136	3.467.096	319.716.232
082.000	Otros aportes patronales s/retribuciones	16.217.904	177.800	16.395.704
087.000	Aporte patronal FONASA	74.860.674	821.194	75.681.868
09	Otras Retribuciones	770.407	0	770.407
091.000	Retribuciones ejercicios anteriores	770.407	0	770.407
1	BIENES DE CONSUMO	43.855.706	455.643	44.311.349
2	SERVICIOS NO PERSONALES	2.894.240.934	4.108.832	2.898.349.766
251.000	Arrendamientos – De inmuebles	145.125.871	528.618	145.654.489
259.000	Arrendamientos – Otros	2.290.310.609	0	2.290.310.609
264.000	Primas y otros gastos de seguro	6.334.418	0	6.334.418
269.000	Otros tributos,multas,recargos,seg.y comis.	12.500.000	0	12.500.000
271.000	Serv. Mant. – De inmuebles e instalaciones	15.943.605	0	15.943.605
278.000	Serv. Mant. – De limpieza, aseo y fumig.	52.625.746	0	52.625.746
291.000	Serv. de vigilancia y custodia	136.290.127	0	136.290.127
299.000	Otros servicios no personales	235.110.558	3.580.214	238.690.772
5	TRANSFERENCIAS	228.673.185	370.863.224	599.536.409
	Transferencias IEJA	181.195.627	0	181.195.627
	Transferencias a RRGG	31.381.758	0	31.381.758
514.000	A Gobiernos Departamentales	8.700.000	0	8.700.000
515.000	A Gobierno Central	1.045.800	0	1.045.800
555.001	Deportivas, culturales y recreativas	4.350.000	0	4.350.000
591.000	Otras Transferencias corrientes	0	370.863.224	370.863.224

599.000	Otras Transferencias no incluidas	2.000.000	0	2.000.000
7	GASTOS NO CLASIFICADOS	16.305.789	121.076	16.426.865
711.000	Sentencias judiciales	964.350	0	964.350
793.000	Indemnizaciones	3.611.815	0	3.611.815
799.000	Otros Gastos	11.729.624	121.076	11.850.700
III	PRESUPUESTO DE INVERSIONES	390.072.567	2.909.000	392.972.567
3	BIENES DE USO	390.072.567	2.909.000	392.972.567
IV	RESULTADO PRESUPUESTARIO	1.521.074.335	0	1.521.074.335

La apertura de Inversiones por proyecto, fuente de financiamiento y las partidas en moneda extranjera se detallan en los cuadros que se adjuntan, los que forman parte integrante de este Decreto.

Los ingresos estimados, los Grupos de gastos 0 "Servicios Personales", 1 "Bienes de Consumo", 2 "Servicios No Personales", 5 "Transferencias", 7 "Gastos No Clasificados" y 9 "Gastos Figurativos" se expresan a nivel de precios vigente en el período enero – junio 2018, con excepción de los salarios y demás conceptos vinculados, que se expresan a nivel de enero de 2018 y los ingresos por actividad, que se expresan al último precio vigente en el período enero – junio 2018, considerando para esos casos un IPC de 180.

Las asignaciones que incluyen componentes en moneda extranjera, se encuentran estimadas a la cotización equivalente a \$ 29 (pesos uruguayos veintinueve) por cada dólar.

PROGRAMA I: EXPLOTACIÓN DIRECTA DE JUEGOS DE AZAR DE CASINOS Y SALAS DE ESPARCIMIENTO

ARTÍCULO 2º.- Los ingresos primarios de la Dirección General de Casinos son los producidos por:

2.1.- La venta de fichas o créditos para participar en los juegos de azar explotados en los Casinos y Salas de Esparcimiento bajo su dependencia, con excepción de los promotickets.

2.2.- La cancelación del vale de la conversión que posea una antigüedad superior a cuatro años.

2.3.- Toda otra entrada que se prevea legalmente o que provenga de hechos, actos u operaciones que generen créditos o beneficios para el Estado, incluyendo el producido de los remates, lo percibido por concepto de siniestro de bienes asegurados, así como el ingreso por la permuta de bienes propiedad del Organismo y de inscripciones a torneos organizados por la Dirección General de Casinos

ARTÍCULO 3º.- La utilidad bruta de la explotación de los juegos de azar es la resultante de restar a los ingresos citados en los artículos 2.1 y 2.2, el monto de la conversión de fichas de juego, debiendo este último concepto ajustarse al cierre del ejercicio económico, de modo de reconocer el vale de la conversión (fichas en poder del público).

ARTÍCULO 4º.- Sin perjuicio de las demás afectaciones vigentes, con la utilidad bruta de la explotación de los juegos de azar, se atenderá: el beneficio previsto en la Ley N° 16.568 de 28 de agosto de 1994, y el aguinaldo correspondiente, afectándose para ello el Grupo 0.

ARTÍCULO 5º.- La utilidad líquida de la explotación de los juegos de azar es la resultante de restar a la utilidad bruta citada en el artículo 3º del presente decreto, los importes del presupuesto de inversiones, del presupuesto operativo y las transferencias.

ARTÍCULO 6º.- Las partidas asignadas a los objetos de gastos correspondientes al Sub Grupo 07 "Beneficios Familiares" y a los Objetos de Gastos correspondientes a los renglones 042.017 "Asiduidad COFE-MEF", 042.046 "Por participación en recaudación", 042.510 "Compensación especial por funciones especiales", 042.614 "Pago de sentencia con condena a futuro DGC", 046.001 "Diferencia por Subrogación", 052.003 "Por trabajo en días de descanso al cesar", 053 "Licencias no gozadas", 059 "Sueldo Anual Complementario", 081 "Aporte Patronal – Seguridad Social", 082 "Otros Aportes Patronales", 087 "Aporte Patronal a Fonasa", 091 "Retribuciones de Ejercicios Anteriores", 251 "De inmuebles contratados dentro del país", 259

“Otros”, 264 “Primas y otros gastos de seguro contratados dentro del país”, 271 “De inmuebles e instalaciones”, 278 “De limpieza, aseo y fumigación”, 291 “Servicios de vigilancia y custodia”, 711 “Sentencias judiciales A.52 L.17.930”, 514 “A Gobiernos Departamentales”, 515 “A Gobierno Central”; 519 “Otras Transferencias Corrientes al Sector Público”, 555 “Deportivas, Culturales y Recreativas” y 793 “Indemnizaciones”, son no limitativas.

DE LAS RETRIBUCIONES POR SERVICIOS PERSONALES

ARTÍCULO 7º.- QUEBRANTO DE CAJA. La partida por Quebranto de Caja corresponde a 12.860 U.R. (doce mil ochocientos sesenta Unidades Reajustables) semestrales, estando cotizadas a valores de enero de 2018.

Tendrán derecho a percibir la prima de Quebranto de Caja aquellos funcionarios que desempeñen diariamente, en forma permanente, roles de tesorero, cajero central, cajero, cajero de caja chica y administrativo operador.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera “permanente” el desempeño de los referidos roles por un plazo no menor de 15 días en cada semestre. Los mismos serán encomendados por la Gerencia respectiva, con ese carácter, en concordancia con los cupos asignados a cada establecimiento por parte del Área de Administración de Recursos Humanos. El derecho al cobro de la referida prima, se generará estrictamente por el ejercicio efectivo de la función de manejo de dinero o valores al portador, en atención a los riesgos que se asumen y sólo será de aplicación mientras se desempeñen dichas tareas.

ARTÍCULO 8º.- TAREAS ESPECIALIZADAS. Autorízase a la Dirección General de Casinos a conceder una prima especial por el desarrollo de funciones de alta complejidad y responsabilidad, de hasta el treinta por ciento (30%) de la totalidad de las retribuciones sujetas a montepío, a los funcionarios que por su capacitación y experiencia, les correspondan tareas directamente vinculadas a la administración y gestión global del Organismo, la que se aplicará de acuerdo a las siguientes hipótesis y atendiendo a los criterios objetivos que se determinan:

- * Cuando por razones circunstanciales la Dirección General disponga la realización, en plazos perentorios, de determinados trabajos relacionados con la administración y gestión global del Organismo, dicha autoridad tendrá la facultad de otorgar la referida partida, a todos los funcionarios afectados a la realización de la tarea o a algunos de ellos.
- * Cuando circunstancias de hecho, determinen que deban adoptarse medidas especiales que requieran que algún o algunos funcionarios, deban cumplir con tareas que se encuentren comprendidas en las previstas en el acápite del presente artículo.
- * A solicitud de los responsables de las unidades administrativas que dependan directamente de la Dirección General, fundada en requerimientos de la respectiva repartición, cuando resulte objetivamente acreditado, a criterio de la Dirección General, que alguno o algunos de sus funcionarios desarrollan una actividad de coordinación o supervisión de otros funcionarios respecto del cumplimiento de tareas identificadas previamente, como vinculadas directamente a la administración y gestión global del Organismo.
- * Hasta un máximo de cinco funcionarios de los afectados a la asistencia directa de la Dirección General, en materia de secretaría, coordinación, asesoramiento y servicios generales. En esa hipótesis, si la cantidad de funcionarios asignados a esa tarea, fuere mayor que el cupo disponible, la Dirección General otorgará la citada partida, a aquellos funcionarios que, en cada grado, posean el mejor puntaje de calificación funcional en el último período respectivo.
- * Hasta dos funcionarios por establecimiento, siempre y cuando obtengan las mejores calificaciones de aprobación en las pruebas de conocimiento enmarcadas en capacitaciones impartidas por el Organismo y predefinidas a texto expreso por el Director General como necesarias para lograr el desarrollo de funciones de alta complejidad y/o responsabilidad.

8.1.- El otorgamiento de esta partida tendrá carácter transitorio y su plazo estará determinado por el cumplimiento de las tareas dispuestas o desaparición de los hechos que le dieron origen.

8.2.- La referida partida no podrá concederse simultáneamente, en un mismo mes, a más del 10% (diez por ciento) del total de los funcionarios del Organismo.

8.3.- No tendrán derecho a percibir la partida prevista en el presente artículo, los funcionarios que no cumplan con la tarea o actividad que dio motivo a su otorgamiento.

Para todos los casos previstos en este artículo, se considera trabajo efectivo, además del cumplimiento directo de la función, el lapso en el que el respectivo funcionario goza de licencia reglamentaria o de antigüedad, descanso semanal o compensados derivados del trabajo en día inhábil.

8.4.- En caso de disponerse suspensiones preventivas de los beneficiarios, en el marco de procedimientos disciplinarios, ello determinará la pérdida total del presente beneficio.

ARTÍCULO 9º.- COMPENSACIÓN ESPECIAL. Facúltase a la Dirección General de Casinos a otorgar una compensación especial a los funcionarios asignados por la Dirección General de Casinos a desempeñar funciones inherentes a los cargos de Gerente o Jefe de Sector Administrativo, en los establecimientos dependientes de la misma, a razón de tres funcionarios en los casos de Casinos y dos funcionarios en los casos de Salas de Esparcimiento, teniendo derecho a percibirla a partir de su efectivo desempeño.

Los beneficiarios percibirán esta partida, mientras desarrollen efectivamente las respectivas funciones, pues sólo tienen derecho a percibirla en virtud de que se encuentran expuestos al cambio de su residencia habitual sin requerírseles su consentimiento. Para todos los casos previstos en este artículo se considera trabajo efectivo, además del cumplimiento directo de la función, el lapso en el que el respectivo funcionario goza de licencia reglamentaria o de antigüedad, descanso semanal o compensados derivados del trabajo en día inhábil.

El valor de la mencionada partida, a partir de la fecha de aprobación del presente Decreto, pasará a ser de \$ 33.976 (pesos uruguayos treinta y tres mil novecientos setenta y seis) mensuales, la que se ajustará anualmente de acuerdo a la variación de la URA, registrada en el año inmediato anterior, estando expresado su valor a precios de 1º de enero de 2018.

El otorgamiento de la referida compensación, estará sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- 9.1.- que el desempeño de las referidas funciones se desarrolle por un término superior a 45 días corridos.
- 9.2.- que no ocupe ningún tipo de vivienda proporcionada por el Organismo.
- 9.3.- que no perciba viático por el mismo concepto a partir de la toma de posesión en el nuevo destino, con excepción de los primeros 60 días corridos, en cuyo caso perderá el derecho a percibir la compensación prevista en el presente, por igual período.
- 9.4.- que el desempeño efectivo del rol en un mismo Casino o Sala de Esparcimiento, o en otro establecimiento de la misma ciudad, no se extienda por un período continuo superior a los 48 meses.
- 9.5.- que acredite mediante documentación suficiente, el efectivo cambio de su residencia como consecuencia del acto administrativo de traslado, al lugar de destino o dentro de un radio de 50 km del mismo.
- 9.6.- No tendrán derecho al cobro de la partida los funcionarios que suplan al beneficiario de la misma durante el goce de su licencia reglamentaria o de antigüedad, descanso semanal o compensados derivados de trabajo en día inhábil.

ARTÍCULO 10º.- COMPENSACIÓN POR CAPACITACIÓN. Facúltase a la Dirección General de Casinos a seleccionar a funcionarios pertenecientes a la misma, por sus especiales conocimientos, para desarrollar actividades de capacitación, en el marco de los planes específicos destinados al perfeccionamiento de su personal. Dichos funcionarios percibirán una compensación por dicha actividad de hasta \$ 879 (pesos uruguayos ochocientos setenta y nueve) nominales la hora. Esta suma se ajustará en igual oportunidad e índice que los aumentos de salarios dispuestos por el Poder Ejecutivo, estando expresado su valor a precios de 1º de enero de 2018.

La Dirección General de Casinos determinará el monto a abonar por hora, dentro del límite antes fijado.

ARTÍCULO 11º.- VESTIMENTA. Autorízase a la Dirección General de Casinos a abonar a sus funcionarios al comienzo de cada semestre del año, la partida de \$ 26.586 (pesos uruguayos veintiséis

mil quinientos ochenta y seis) para sufragar los gastos de indumentaria exigidos por el Organismo, a razón de uno durante la temporada invernal y el restante en la estival.

Tendrán derecho a percibir esta partida:

11.1.- Todos los funcionarios que se encuentren cumpliendo efectivas funciones en el Organismo al comienzo de cada semestre, incluidos los pertenecientes a otras dependencias, que cuenten con una antigüedad en el Organismo mayor a 90 días.

11.2.- Los funcionarios que ingresen o reingresen al Organismo en el semestre (ya sean zafrales, en uso de licencia sin goce de sueldo o con reserva de cargo), siempre que su desempeño se desarrolle por un término superior a los 90 días en dicho semestre, en cuyo caso la liquidación le será efectuada cumplido dicho plazo.

11.3.- Los funcionarios que habiendo estado suspendidos preventivamente al comienzo del semestre respectivo, de las resultancias del sumario se le determine una sanción menor a 90 días, en cuyo caso la liquidación le será efectuada luego de cumplida dicha sanción.

11.4.- Los funcionarios que estuvieran sancionados al comienzo del semestre respectivo, siempre que la sanción fuera menor a 90 días, en cuyo caso la liquidación le será efectuada luego de cumplida dicha sanción.

En todos los casos que corresponda abonar esta partida, ésta se liquidará por la totalidad del importe asignado al semestre, independientemente del lapso en que se preste funciones.

Las citadas partidas se ajustarán en igual oportunidad e índice que los aumentos de salarios dispuestos por el Poder Ejecutivo, estando expresado su valor a precios de 1° de enero de 2018.

La partida prevista en el presente artículo no se incluirá para el cálculo de ningún otro beneficio, salvo el aguinaldo.

ARTÍCULO 12°.- PRIMA POR ALIMENTACIÓN. Autorízase a la Dirección General de Casinos a abonar a sus funcionarios una partida mensual por gastos de alimentación, por valor de \$ 4.346 (pesos uruguayos cuatro mil trescientos cuarenta y seis).

Dicho monto se ajustará en igual oportunidad e índice que los aumentos de salarios dispuestos por el Poder Ejecutivo, estando expresado su valor a precios de 1° de enero de 2018.

La partida prevista en el presente artículo no se incluirá para el cálculo de ningún otro beneficio, salvo el aguinaldo.

ARTÍCULO 13°.- ASISTENCIA SOCIAL. Autorízase a la Dirección General de Casinos a abonar a sus funcionarios una prima por Asistencia Social de \$ 2.496 (pesos uruguayos dos mil cuatrocientos noventa y seis) mensuales. Dicho monto se ajustará en igual oportunidad e índice que los aumentos de salarios dispuestos por el Poder Ejecutivo, estando expresado su valor a precios de 1° de enero de 2018.

La partida prevista en el presente artículo no se incluirá para el cálculo de ningún otro beneficio, salvo el aguinaldo.

ARTÍCULO 14°.- TECNIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN. Autorízase a la Dirección General de Casinos a otorgar a sus funcionarios, con excepción de los pertenecientes al escalafón R Especializado de Casinos, una prima por concepto de incentivo a las actividades de dirección, planificación, control y apoyo, resultante de la siguiente escala, la que se expresa en pesos uruguayos:

ESCALAFON	GRADO	PRIMA
A	34	12.097
A	32	8.851
A	28	7.215
A	26	6.698
B	24	3.501
B	22	2.233
C	34	12.097
C	30	7.699
C	26	4.767
C	22	2.233
C	20	1.791
C	16	1.520
CC	28	8.704
CC	24	6.725
CC	22	4.139

CC	20	2.480
CC	16	1.520
CC	12	1.315
D	26	4.767
D	22	2.233
D	20	2.020
D	16	1.520
F	16	2.057

Los montos resultantes de la escala prevista en el presente artículo se ajustarán en igual oportunidad e índice que los aumentos de salarios dispuestos por el Poder Ejecutivo, estando expresado su valor a precios de 1° de enero de 2018.

ARTÍCULO 15°.- FONDO 3%. Autorízase a la Dirección General de Casinos a mantener el Fondo Especial integrado con el 3% (tres por ciento) de la utilidad bruta resultante de la explotación del Casino Victoria Plaza y de las Salas de Juego instaladas a partir de la vigencia del Decreto 190/002 de 27/05/002, sin considerar el ingreso previsto en la Ley N° 16.568 de 28 de agosto de 1994, destinándose en su totalidad a incentivar a los funcionarios que fueren asignados a los citados establecimientos, así como al resto de los funcionarios del Organismo, al logro de niveles superiores a los registrados históricamente en la organización, brindando un servicio de excelencia y obteniendo mejores resultados año a año por el funcionamiento con niveles de eficiencia y eficacia.

ARTÍCULO 16°.- PORCENTAJE 3%. El Fondo Especial previsto en el artículo anterior, se distribuirá entre todos los funcionarios, excepto los pertenecientes al Escalafón R -Especializado de Casinos, en función del siguiente puntaje:

ESCALAFON	GRADO	PUNTAJE
A	34	50
A	32	46
A	28	36
A	26	32
B	24	19
B	22	14
C	34	50
C	30	40
C	26	32
C	22	19
C	20	14
C	16	12
CC	28	35
CC	24	28
CC	22	19
CC	20	14
CC	16	12
CC	12	9
D	26	32
D	22	19
D	20	14
D	16	12
F	16	12

El pago de la referida prima se realizará mensualmente, aplicando la siguiente fórmula:

$$(FE \times PCC)/SPV$$

Definiciones:

FE: Fondo Especial.

SPV: Sumatoria de los Puntos Válidos del mes de que se trate, considerándose a tales efectos 30 días en todos los casos.

PCC: Puntos Correspondientes al Cargo.

No tendrán derecho a percibir dicha prima o en su caso, percibirán una parte de la misma, aquellos funcionarios que se encuentren en algunas de las siguientes condiciones:

16.1.- Inasistencias no justificadas en el período considerado, que traerán aparejada la disminución proporcional de dicha prima.

16.2.- Sanciones que se dispongan luego de cumplidos los procedimientos disciplinarios correspondientes, por omisiones a los deberes inherentes a sus respectivos cargos. A tales efectos, se tendrá en cuenta:

16.2.1.- Las sanciones consistentes en observaciones o apercibimientos generarán la pérdida del equivalente a un día, por cada una de ellas.

16.2.2.- Las sanciones de suspensión en el ejercicio del cargo determinarán la pérdida consiguiente por todo el tiempo que insuman aquéllas.

16.2.3.- Las suspensiones preventivas con retención del 50% o 100% de los haberes, determinarán la reducción de los días de asistencia del funcionario suspendido en igual proporción que la retención dispuesta. Culminado el sumario, si la resolución definitiva del mismo resultare favorable al funcionario, se procederá a la liquidación y pago del complemento de los días de asistencia que le hubieren correspondido. Dicho pago se financiará con el monto a distribuir del referido Fondo Especial que se liquide en forma inmediata siguiente a la fecha de la resolución conteniendo las conclusiones sumariales, operando como un ajuste al mismo.

16.3.- En régimen de fin de semana, feriados o sus vísperas, solamente se percibirá el beneficio por los días efectivamente trabajados.

16.4.- Incumplimientos, sin causa justificada, de los plazos previstos en los cronogramas de trabajo que les sean asignados, en el marco del plan de modernización implantado en el Organismo. En este caso, la Dirección General de Casinos evaluará la incidencia de dicho incumplimiento en el programa global, pudiendo disponer que el infractor pierda desde el 50% (cincuenta por ciento) mensual de este beneficio hasta el 100% (cien por ciento), durante un período de dos meses.

ARTÍCULO 17°.- FONDO ESPECIALIZADOS. Autorízase a la Dirección General de Casinos a mantener el Fondo Especial integrado con el 10% (diez por ciento) de la utilidad bruta generada en el Organismo por la explotación de todos los juegos tradicionales (mesas de juego o juego de paño no electrónico), destinado en su totalidad a incentivar a los funcionarios pertenecientes al Escalafón R - Especializado de Casinos.

Dicho fondo se distribuirá en partes iguales entre todos los funcionarios pertenecientes al Escalafón R - Especializado de Casinos, que presten servicios efectivos en las Salas de Juego del Organismo. El mismo será liquidado mensualmente.

En el caso de que en un mes el Fondo Especial sea negativo, no se realizará la distribución del mismo y en los meses siguientes se liquidará sobre el monto neto total que resulte una vez absorbido dicho saldo negativo.

17.1.- La liquidación y pago del Fondo Especial previsto en el párrafo anterior se realizará mensualmente, aplicando la siguiente fórmula:

$$(FEJT \times DAF)/SDA$$

Definiciones:

FEJT: Fondo Especial Juegos Tradicionales

DAF: Días de asistencia del funcionario

SDA: Sumatoria de los días de asistencia del mes de que se trate, considerándose a tales efectos, 30 días en todos los casos.

17.2.- No tendrán derecho a percibir este beneficio o en su caso, percibirán una parte del mismo, aquellos funcionarios que se encuentren en algunas de las siguientes condiciones:

17.2.1.- Inasistencias no justificadas en el período considerado, que traerán aparejada la disminución proporcional de dicho beneficio.

17.2.2.- Sanciones que se dispongan luego de cumplidos los procedimientos disciplinarios correspondientes, por omisiones a los deberes inherentes a sus respectivos cargos. A tales efectos, se tendrá en cuenta:

17.2.2.1.- Las sanciones consistentes en observaciones o apercibimientos, generarán la pérdida del equivalente a un día, por cada una de ellas.

17.2.2.2.- Las sanciones de suspensión en el ejercicio del cargo, determinarán la consiguiente pérdida por todo el tiempo que insuman aquéllas.

17.2.2.3.- Las suspensiones preventivas con retención del 50% o 100% de los haberes, determinarán la reducción de los días de asistencia del funcionario suspendido en igual proporción que la retención dispuesta. Culminado el sumario, si la resolución definitiva del mismo resultare favorable al funcionario, se procederá a la liquidación y pago del complemento de los días de asistencia que le hubieren

correspondido. Dicho pago se financiará con el monto a distribuir del referido Fondo Especial que se liquide en forma inmediata siguiente a la fecha de la resolución conteniendo las conclusiones sumariales, operando como un ajuste al mismo.

17.3.- En régimen de fin de semana, feriados o sus vísperas, solamente se percibirá el beneficio por los días efectivamente trabajados.

17.4.- Inasistencias por enfermedad, que traerán aparejada la disminución de dicho beneficio en iguales condiciones y porcentajes de liquidación que el establecido para esta circunstancia en el Decreto N° 186/009 de 27 de abril de 2009, respecto de la percepción del incentivo a la productividad previsto en el artículo 2° de la Ley N° 13.797 de 28 de noviembre de 1969, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 13.921 de 30 de noviembre de 1970, modificativas y concordantes.

ARTÍCULO 18°.- PERFECCIONAMIENTO TÉCNICO. Autorízase a la Dirección General de Casinos a programar y realizar actividades de implementación, regulación y capacitación de sus funcionarios con el objeto de aplicar nuevos sistemas de control en las salas de juego, basados esencialmente, en herramientas tecnológicas.

A tal efecto y con el fin de facilitar la participación de los funcionarios en todas las etapas del plan, facúltase a la Dirección General de Casinos a abonar a éstos, una partida mensual, de acuerdo a su nivel de responsabilidad, que resulta de la siguiente escala, expresada en pesos uruguayos:

ESCALAFON	GRADO	MONTO
A	34	10.558
A	32	8.118
A	28	6.730
A	26	6.249
B	24	2.843
B	22	2.199
C	34	10.558
C	30	6.957
C	26	3.488
C	22	2.199
C	20	1.668
C	16	1.386
CC	28	7.831
CC	24	6.501
CC	22	3.468
CC	20	2.359
CC	16	1.668
CC	12	1.386
D	26	3.488
D	22	2.199
D	20	1.990
D	16	1.668
F	16	1.933
R	24	4.767
R	20	3.253
R	16	2.114
R	12	1.386

Los montos resultantes de la escala prevista en el presente artículo se ajustarán en igual oportunidad e índice que los aumentos de salarios dispuestos por el Poder Ejecutivo, estando expresado su valor a precios de 1° de enero de 2018.

La partida prevista en el presente artículo no se incluirá para el cálculo de ningún otro beneficio, salvo el aguinaldo.

ARTÍCULO 19°.- PRIMA POR NOCTURNIDAD. Autorízase a la Dirección General de Casinos a abonar a aquellos funcionarios que realicen trabajo nocturno, una compensación extra equivalente al 20% del valor hora del funcionario, por hora nocturna trabajada, aplicable a todas las partidas retributivas fijas que se abonan mensualmente en oportunidad del pago de sueldo, quedando excluidos de la misma la prima por hogar constituido, la compensación especial por cambio de residencia y la prima por tareas especializadas, las partidas variables por participación en las utilidades y la propina. La liquidación y pago de la compensación por nocturnidad se realizará a mes vencido, en la misma oportunidad que el sueldo del mes siguiente.

Se considera trabajo nocturno aquél que se realiza en el intervalo comprendido entre la hora 22 de un día y la hora 6 del día siguiente

y durante un período no inferior a cuatro horas consecutivas en una jornada de trabajo.

Los funcionarios podrán optar por la reducción de su jornada efectiva de trabajo en un 20% de la misma, en sustitución del cobro de la presente partida. La forma y condiciones del uso de esta opción será objeto de reglamentación por parte de la Dirección General de Casinos, debiendo tener en cuenta para ello que no se resienta el servicio.

La partida prevista en el presente artículo no se incluirá para el cálculo de ningún otro beneficio, salvo el aguinaldo.

ARTÍCULO 20°.- PRIMA POR ASIDUIDAD. Autorízase a la Dirección General de Casinos a abonar a sus funcionarios la compensación anual de estímulo a la asiduidad, surgida del Convenio Colectivo celebrado con fecha 23 de diciembre de 2015, entre representantes de la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE) y del Poder Ejecutivo y del Acta Interpretativa de Convenio, de 19 de abril de 2016, así como del acta de 28 de diciembre de 2016, que extiende la vigencia del primero hasta el 2019.

ARTÍCULO 21°.- Los Gerentes y/o Encargados de Gerencia de Casinos y Salas de Esparcimiento que se encuentren comprendidos en lo dispuesto en el artículo 9° del presente Decreto, tendrán derecho a optar por percibir el beneficio regulado en el Decreto 360/978 de fecha 28/06/1978, por el establecimiento en el cual desempeñan su cargo ó por Oficina Central. Dicha manifestación de voluntad deberá ser comunicada formalmente a la Dirección General en el término de 30 días corridos desde la toma de posesión del nuevo destino.

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA, JERÁRQUICA Y FUNCIONAL

ARTÍCULO 22°.- Autorízase a la Dirección General de Casinos a proceder a la presupuestación de los funcionarios zafrales y/o contratados que se desempeñan en la misma en forma permanente, ininterrumpida y con desempeño satisfactorio desde antes del 31/07/2015, a cuyos efectos se crean los cargos que se detallan a continuación.

ARTÍCULO 23°.- Créanse los siguientes cargos:

- 23.1.- Un cargo de Técnico I, Escalafón A, Grado 26.
- 23.2.- Un cargo de Sub Gerente de Área, Escalafón C, Grado 30.
- 23.3.- Un cargo de Gerente II, Escalafón CC, Grado 24.
- 23.4.- Dos cargos de Técnico III, Escalafón D, Grado 16.

ARTÍCULO 24°.- Suprimense los siguientes cargos:

- 24.1.- Un cargo de Gerente I, Escalafón CC, Grado 28.

ARTÍCULO 25°.- Créanse las siguientes funciones contratadas:

- 25.1.- Dieciocho funciones contratadas de Fiscal III, Escalafón CC, Grado 12.

ARTÍCULO 26°.- En aquellos casos de funcionarios presupuestados, contratados permanentes o zafrales de la Dirección General de Casinos, en relación a los cuales resulte acreditado el desempeño satisfactorio en el Organismo de tareas propias de un Escalafón diferente al que pertenecen, con al menos veinticuatro meses de duración, se podrá promover su regularización en el último grado del Escalafón correspondiente, siempre y cuando existan las vacantes para ello y sean necesarios para el cumplimiento del servicio.

Si la retribución mensual que le corresponde al funcionario por el cargo en el que se lo regulariza, es menor a la retribución promedio percibida en el último año móvil, en su anterior cargo y escalafón, la diferencia resultante será asignada como una compensación personal transitoria, que cesará cuando el funcionario regularizado alcance en el nuevo cargo y escalafón, el mismo grado que tenía previo a su regularización.

ARTÍCULO 27°.- Facúltase a la Dirección General de Casinos a arbitrar el procedimiento de transformación correspondiente, a efectos de habilitar el pasaje de personal que reviste en el Escalafón R – Especializado de Casinos, a los Escalafones CC, C o D, siempre que existan necesidades de servicio. A tales efectos, la toma de posesión en el nuevo escalafón se efectivizará en el último grado del mismo.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28°.- La Dirección General de Casinos podrá compensar las sumas que por concepto de utilidades brutas del Organismo debe depositar en el Tesoro Nacional, con las que debe recibir de éste, para constituir el Fondo de Previsión creado por el literal A del artículo 3 de la Ley N° 13.453 de 2 de diciembre de 1965, complementado por lo dispuesto en el literal d) del artículo 182 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001.

La compensación prevista precedentemente deberá documentarse dentro del término de cinco días hábiles en que debió realizarse el respectivo depósito.

Para ello, la Dirección General de Casinos presentará en cada caso, ante la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, un informe con los datos que sirven de presupuesto de hecho a la citada compensación, avalado por el Área de Administración Financiera de dicha Dirección. En caso que se observare dicho informe y no fueren subsanadas las objeciones formuladas, la Dirección General de Casinos deberá cumplir con el depósito de que se trate en el término de 10 días hábiles, quedando sin efecto la respectiva compensación.

ARTÍCULO 29°.- La Dirección General de Casinos podrá disponer la apertura de cualquiera de los Casinos o Salas de Esparcimiento bajo su dependencia, los días 24 y 31 de diciembre de cada año, por razones de servicio debidamente fundadas.

Tendrán prioridad para desempeñarse esos días, los funcionarios pertenecientes al establecimiento de que se trate. No obstante lo cual, de ampararse éstos, legítimamente, en el derecho de asueto reconocido tradicionalmente en el Organismo para esos días, la Dirección General de Casinos respetará esa opción y podrá convocar al personal que posea el perfil adecuado a las tareas a desempeñar, perteneciente a otras dependencias y que manifieste formalmente su voluntad de trasladarse transitoriamente al nuevo destino, para cumplir su labor durante esos días, en la forma que corresponda.

Del ingreso presupuestal por concepto de “Propina” que se genere en dichos días en el establecimiento comprendido en la presente disposición, luego de cumplidos todos los requisitos formales y sustanciales aplicables, sólo participarán los beneficiarios que hubiesen trabajado efectivamente esos días.

Del ingreso presupuestal por concepto de “Porcentaje 10%” que se genere en dichos días en el establecimiento comprendido en la presente disposición, se aplicarán dos regímenes: uno, para la primera porción primaria del 7% o 5%, que se reparte entre los beneficiarios del establecimiento y la Oficina Central y, otro, para el Fondo Común del 3% o 5%, respectivamente, que se distribuye entre todos los beneficiarios de la organización. En el caso de la primera porción, sin perjuicio del derecho que poseen los beneficiarios ajenos al establecimiento, sólo participarán los funcionarios que pertenezcan a la sala en cuestión y se hubiesen desempeñado efectivamente durante esos días. De la segunda porción correspondiente al Fondo Común, además de los funcionarios de otras reparticiones que tienen derecho al mismo, participarán todos los beneficiarios del establecimiento, con independencia de si desempeñaron tareas efectivamente esos días o no.”.

ARTÍCULO 30°.- Autorízase a la Dirección General de Casinos a agasajar, por cuenta del Organismo, a autoridades nacionales y extranjeras, a cuyos efectos dispondrá de un monto máximo equivalente a 900 U.R. (novecientas unidades reajustables) por año, con las correspondientes rendiciones de cuenta documentadas.

ARTÍCULO 31°.- Autorízase a la Dirección General de Casinos a afrontar los gastos resultantes del “Programa sobre la Cultura de Reconocimiento de los Funcionarios de la Dirección General de Casinos”, por el cual se homenajea a funcionarios que hayan accedido a los beneficios jubilatorios o ingresado al sistema de retiros incentivados, así como a funcionarios que cumplan 20, 30 o 35 años de trabajo en el año correspondiente al del acto de reconocimiento, por hasta un monto total anual de \$ 500.000 (pesos uruguayos quinientos mil), con las correspondientes rendiciones de cuenta documentadas.

ARTÍCULO 32°.- En el caso de disponerse el cierre transitorio de alguna de las dependencias de la Dirección General de Casinos por razones de fuerza mayor y/o en oportunidad de la realización

de obras previstas en el marco de los contratos de arrendamiento celebrados por esta Dirección con miras a la incorporación de Salas de Juego en el marco del Sistema Mixto de Explotación de Complejos Turísticos, Comerciales, Deportivos y/o Culturales o de rescisión de los mismos, autorízase a la Dirección General de Casinos a conceder a los funcionarios afectados al servicio de los mismos, una reparación indemnizatoria, que en ningún caso podrá superar el equivalente a cuarenta y cinco días de remuneración promedio que por todo concepto hayan percibido en el mismo mes del año inmediato anterior de que se trate. Dicha reparación se solventará con cargo al Objeto de Gastos 793 "Indemnizaciones". No constituyen razones de fuerza mayor las medidas gremiales, tales como paros, huelgas y similares, realizadas por los funcionarios de la Dirección General de Casinos.

ARTÍCULO 33°.- Aféctanse al Grupo 2 "Servicios no personales" del presente presupuesto los gastos por concepto de publicidad y promoción de sus establecimientos y aquéllos derivados de la suscripción de convenios que realice la Dirección General de Casinos, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias vigentes para el Organismo. Se encuentran comprendidas en el citado grupo presupuestal las erogaciones que realice la Dirección General de Casinos en el marco de su política de responsabilidad social, especialmente la que refiere al apoyo de organizaciones, actividades o eventos que actúen o refieran al ámbito de la promoción del programa de prevención de la ludopatía y de la asistencia al ludópata.

ARTÍCULO 34°.- Aféctanse al Grupo 5 "Transferencias" del presente presupuesto las erogaciones que realice la Dirección General de Casinos en el marco de su política de responsabilidad social con respecto a la comunidad en la cual se explotan Salas de Juegos insertas en el llamado régimen tradicional. Para ello se dispondrá de una partida anual de hasta U\$S 300.000 (trescientos mil dólares estadounidenses).

Asimismo, aféctense al Grupo 7 "Gastos no Clasificados" las erogaciones que realice la Dirección General de Casinos en el marco de su política de responsabilidad social con respecto al gasto emergente del programa de drogodependencia que se brinda a los funcionarios de la Dirección General de Casinos.

ARTÍCULO 35°.- Autorízase a la Dirección General de Casinos a disponer que para la aplicación del tope establecido en el artículo 105 de la Ley Especial N° 7 de 23 de setiembre de 1983, se tendrá en cuenta el promedio mensual de las retribuciones generadas en el ejercicio por sus funcionarios, para lo cual se deberá cumplir el siguiente procedimiento:

- a) Mes a mes se determinará la retribución mensual comparable con el tope vigente y si aquélla superare dicho tope, el excedente será retenido transitoriamente a nombre de su beneficiario original.
- b) Al finalizar cada ejercicio se calculará el promedio mensual de todas las retribuciones generadas en él, para los funcionarios que resultaren beneficiarios de la aplicación del literal a), con excepción del aguinaldo. Dicho importe se comparará con el tope vigente para cada uno de los meses del ejercicio en cuestión. Si la retribución promedio mensual comparable no alcanzare dicho tope, se abonará al beneficiario la suma retenida que tuviera a su favor y siempre que su acumulación con la primera, no superare el tope vigente del mes de que se trate.
- c) Si cumplida la instancia anterior quedare un remanente de retenciones, éstas caducarán y se considerarán definitivamente excedentes por aplicación del tope, correspondiendo ser volcadas a Rentas Generales.
- d) Para el cálculo del sueldo anual complementario de los funcionarios de la Dirección General de Casinos, se tendrán en cuenta sus retribuciones nominales computables a tales efectos, sin considerar la aplicación eventual del citado tope. La suma resultante, al no ser mensual, no estará sujeta a la aplicación del tope.

ARTÍCULO 36°.- Los funcionarios pertenecientes a salas y casinos tendrán derecho a un día de licencia a efectos de realizarse exámenes del antígeno prostático específico (PSA), ecografía o examen urológico.

**PROGRAMA II:
ATRIBUCIONES DE CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LAS
ACTIVIDADES DEL HIPÓDROMO NACIONAL DE MAROÑAS;
DE PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DE HIPÓDROMOS
RECONOCIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CASINOS Y
DE LA ACTIVIDAD HÍPICA NACIONAL**

ARTÍCULO 37°.- Los ingresos del Programa II - Atribuciones de Control y Supervisión de las Actividades del Hipódromo Nacional de Maroñas, previstos en la Ley N° 17.006 de 18 de setiembre de 1998, y de Promoción y Supervisión de Hipódromos reconocidos por la Dirección General de Casinos, previstos en la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, serán provenientes de Rentas Generales, afectándose para ello las sumas que con ese destino se originan de las utilidades líquidas del Programa I.

ARTÍCULO 38°.- En oportunidad de la distribución de utilidades correspondiente al cuarto trimestre de cada año y a los efectos dispuestos en el artículo anterior, se autoriza a la Dirección General de Casinos a compensar las sumas correspondientes a los gastos ejecutados en el Programa II, de la cuota parte de las utilidades líquidas generadas en el año por el Programa I, a favor de Rentas Generales.

ARTÍCULO 39°.- Las actividades del Programa II deben desarrollarse en forma independiente a las relativas a la explotación directa de Casinos y Salas de Esparcimiento. A tales efectos, además de las previsiones contenidas en el presente Decreto, la Dirección General de Casinos arbitrará las demás medidas pertinentes tendientes al cumplimiento de dicho objetivo.

ARTÍCULO 40°.- El Fondo Hípico constituido por la Dirección General de Casinos en el ejercicio 2012 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Decreto 491/011, de 30/12/2011, se ajustará en el presente y sucesivos ejercicios hasta la cifra equivalente al 11% de la sumatoria de las utilidades brutas generadas en el ejercicio anterior por las Salas de Esparcimiento "18 de Julio", "Montevideo Shopping", "Las Piedras", "Géant" y "Nueva Sala Pando", enmarcadas en el Sistema Mixto de Explotación de Complejos Turísticos, Comerciales, Deportivos y/o Culturales.

El 10% de dicho fondo financiará los premios hípicos por marcador rentado, las partidas por concepto de marcador no rentado y sus complementos, así como la asistencia a la operación de los Hipódromos del interior del país reconocidos por la Dirección General de Casinos hasta el momento (Paysandú, Melo, Colonia y Florida) y la partida correspondiente al 1% de incremento se destinará, en un 75%, a financiar los premios por marcador rentado, marcador no rentado y sus complementos, de competencias a realizarse en la pista de césped del Hipódromo Nacional de Maroñas, mientras que el 25% restante de la misma, se aplicará en los mismos conceptos, pero en las competencias a desarrollarse en el Hipódromo Las Piedras.

ARTÍCULO 41°.- Autorízase a la Dirección General de Casinos a abonar a través del concesionario del Hipódromo Nacional de Maroñas, hasta la suma anual de dólares estadounidenses setecientos mil (U\$S 700.000) por concepto de "Premio Incentivo a la Producción Nacional SPC", a efectos de estimular la producción del sangre pura de carrera en nuestro país, incentivar la localización y el desarrollo de nuevas inversiones en nuestro territorio y fortalecer el impulso del sector hacia la mejora genética y la calidad en el proceso de cría.

Dicha partida habrá de distribuirse entre los criadores de sangre pura de carrera instalados en el territorio nacional, reconocidos y registrados como haras por el Stud Book Uruguayo.

Se considera criador de caballo sangre pura de carrera, toda persona o entidad dedicada con habitualidad a su reproducción y cría. Podrá ser reconocido como haras y obtener el registro del nombre de su establecimiento, todo criador dedicado mediante adecuada organización a la cría, que disponga de instalaciones adecuadas y posea un plantel mínimo de seis yeguas de su propiedad, inscriptas ante el mismo.

Para poder constituirse como beneficiarios habilitados, los establecimientos deberán haber registrado, formal y documentadamente en el Stud Book Uruguayo, la titularidad de al menos cinco nacimientos en los últimos 12 meses anteriores al 30 de junio de cada año.

El premio de referencia consistirá en el 12% de las sumas obtenidas

entre el 1º de julio de cada año y el 30 de junio del año siguiente, por los ejemplares nacidos en sus establecimientos, que hayan conseguido lugares en el marcador rentado de las competencias correspondientes a las campañas de dos y tres años y a las que pertenezcan a la Carta Clásica que se disputen en el Hipódromo Nacional de Maroñas durante el período señalado.

Asimismo, se premiará con el 6% de las sumas obtenidas entre el 1º de julio de cada año y el 30 de junio del año siguiente, por los ejemplares nacidos en sus establecimientos, que hayan obtenido lugares en el marcador rentado de las competencias correspondientes a la campaña de cuatro años y en las competencias denominadas premios especiales o premios handicaps, que se disputen en el Hipódromo Nacional de Maroñas durante el período señalado.

Las sumas acumuladas por cada uno de los criadores comprendidos, se resumen y publican mensualmente en la llamada Estadística de Criadores por Sumas Ganadas.

El incentivo se abonará anualmente dentro de los 90 días siguientes al cierre del período señalado y se hará efectivo a cada criador nacional, comenzando por aquél que ocupe el primer lugar en cuanto a sumas ganadas y continuando en orden descendente con el resto de los que integran la referida estadística, hasta completar los primeros 100 lugares, en la medida que los saldos de la partida así lo permitan.

Una vez acreditadas las partidas, los beneficiarios tendrán un plazo máximo para efectivizar el cobro de las mismas hasta el 31 de diciembre del año en curso. Vencido dicho plazo, el derecho al cobro del beneficio caducará.

Si existieran valores sobrantes o sin ejecutar de la presente partida, los mismos se destinarán a mejorar la calidad de la producción nacional del sangre pura de carrera, a través de la adquisición o contratación de sementales de alto y reconocido valor genético a nivel internacional, o directamente, incrementarán el Fondo Hípico correspondiente al Hipódromo Nacional de Maroñas, a opción exclusiva de la Dirección General.

A efectos de la determinación de los beneficiarios del presente premio, se tomará en cuenta la información proporcionada por el Stud Book Uruguayo y la Estadística confeccionada por el Concesionario del Hipódromo Nacional de Maroñas, previo informe favorable de la División Hipódromo de la Dirección General de Casinos.

ARTÍCULO 42º.- Los funcionarios asignados al Programa II no percibirán otra retribución que la prevista en la escala básica del Cuadro 3 - Estructura de Cargos y Retribuciones correspondientes al presente presupuesto, con excepción de la extensión horaria, los beneficios sociales y las primas de vestimenta, alimentación, asistencia social, asiduidad y prima especial por el desarrollo de funciones de alta complejidad y responsabilidad que se regulan en los artículos 8, 11, 12 y 13 del presente Decreto.

En ningún caso podrán percibir otra retribución o beneficio que los antes citados, especialmente aquellos que perciben los funcionarios del Programa I y que están referidos específicamente al desempeño de las actividades previstas en el mismo.

ARTÍCULO 43º.- QUEBRANTO DE CAJA. La partida por Quebranto de Caja corresponde a 20 U.R. (veinte Unidades Reajustables) semestrales, estando cotizadas a valores de enero de 2018.

Tendrán derecho a percibir la prima por Quebranto de Caja aquellos funcionarios que desempeñen diariamente, en forma permanente, el rol de cajero de caja chica.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo se considera "permanente" el desempeño de los referidos roles por un plazo no menor de 15 días, en cada semestre. Los mismos serán encomendados por la jefatura respectiva, con ese carácter, en concordancia con los cupos asignados por parte del Área de Administración de Recursos Humanos. El derecho al cobro de la referida prima se generará estrictamente por el ejercicio efectivo de la función de manejo de dinero o valores al portador, en atención a los riesgos que se asumen y sólo será de aplicación mientras se desempeñen dichas tareas.

ARTÍCULO 44º.- Las partidas correspondientes al los Objetos de Gastos correspondientes a los renglones 042.017 "Asiduidad COFE-MEF", 053 "Licencias no gozadas", 059 "Sueldo anual complementario", 081 "Aporte Patronal - Seguridad Social", 082 "Otros aportes patronales", 087 "Aporte Patronal a Fonasa", 091 "Retribuciones de Ejercicios Anteriores", 251 "De inmuebles

contratados dentro del país", 264 "Primas y otros gastos de seguro contratados dentro del país", 711 "Sentencias judiciales A.52 L.17.930", 514 "A Gobiernos Departamentales", 515 "A Gobierno Central y 591 "Otras Transferencias Corrientes" son no limitativas.

ARTÍCULO 45º.- Los funcionarios asignados al Programa II, cuyos familiares directos se encuentren con internación hospitalaria o domiciliaria, tendrán hasta 5 días corridos en el año y como máximo, de licencia para su cuidado.

Se entiende por familiares directos a los padres, hijos, hermanos, cónyuge y/o concubino del funcionario.

CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO 46º.- El Organismo podrá proponer al Poder Ejecutivo la adecuación de los créditos del Grupo 0 "Servicios Personales" con el fin de ajustar las retribuciones de su personal, en periodos acordes con las disposiciones legales vigentes.

Para ello se tendrán en cuenta las disponibilidades financieras, así como las normas que disponga el Poder Ejecutivo en materia salarial.

ARTÍCULO 47º.- Cada actualización de los ingresos y de las asignaciones presupuestales de los rubros de gastos e inversiones se realizará en períodos acordes con las disposiciones legales vigentes, ajustando los duodécimos de cada rubro para el período que resta hasta el final del ejercicio, de forma de obtener al fin de éste, las partidas presupuestales a precios promedio corrientes del año.

Dichos ajustes se realizarán en función de los aumentos salariales dispuestos y las variaciones estimadas del Índice de Precios al Consumo y del tipo de cambio promedio para dicho período, que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto comunicará a los Entes Industriales, Comerciales y Financieros del Estado.

El Organismo a su vez, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, deberá someter la adecuación a informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Obtenido el mismo y de resultar favorable, regirán las partidas adecuadas. Dentro de los quince días subsiguientes se comunicará al Tribunal de Cuentas de la República para su conocimiento.

ARTÍCULO 48º.- Las inversiones se regularán en lo pertinente por las normas dispuestas en el Decreto N° 342/997 de 17/09/1997, modificativas y concordantes, excepto en lo concerniente a trasposiciones de asignaciones presupuestales, que se ajustarán a las siguientes disposiciones:

- * Las trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de un mismo programa serán autorizadas por el Director General y deberán ser comunicadas a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas de la República.
- * Las trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de distintos programas requerirán autorización del Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Tribunal de Cuentas de la República. La solicitud deberá ser presentada ante la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en forma fundada e identificando en qué medida el cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos reforzantes y reforzados se verán afectados por la trasposición solicitada.
- * Toda trasposición entre proyectos de inversión que implique cambio de fuente de financiamiento deberá contar con el informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Los cambios de fuente de financiamiento sólo se podrán autorizar si existe disponibilidad suficiente en la fuente con la cual se financia.
- * Las asignaciones presupuestales aprobadas para proyectos de inversión financiados total o parcialmente con endeudamiento externo, no podrán ser utilizadas para reforzar asignaciones presupuestales de proyectos financiados exclusivamente con recursos internos.

ARTÍCULO 49º.- Las trasposiciones de créditos asignados a gastos de funcionamiento regirán hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio. Las trasposiciones se realizarán como se determina a continuación:

- a) Dentro de un mismo programa, con la aprobación del

Director General y su posterior comunicación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas de la República.

- b) Entre diferentes programas, con la autorización del Director General, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y posterior comunicación al Tribunal de Cuentas de la República.

Sólo se podrán trasponer créditos no estimativos y con las siguientes limitaciones:

- a) Los correspondientes al Grupo 0 - "Servicios Personales" no se podrán trasponer ni recibir trasposiciones de otros grupos, salvo disposición expresa.
- b) Dentro del Grupo 0 - "Servicios Personales" podrán trasponerse entre sí, siempre que no pertenezcan a los objetos de los Subgrupos 01, 02 y 03, hasta el límite del crédito disponible y no comprometido.
- c) Los objetos de los Grupos 5 - "Transferencias", 6 - "Intereses y otros Gastos de Deuda", y 8 - "Aplicaciones Financieras" no podrán utilizarse para trasposiciones.-
- d) El Grupo 7 "Gastos no Clasificados" no podrá recibir trasposiciones.
- e) Los créditos destinados para compra de suministros a organismos y/o dependencias del Estado, personas jurídicas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales, empresas estatales y paraestatales, podrán trasponerse entre sí.
- f) Las partidas de carácter no limitativo no podrán reforzar otras partidas ni recibir trasposiciones.
- g) Los Objetos de los Subgrupos 01, 02 y 03 podrán ser traspuestos entre distintos programas cuando la referida trasposición se realice a efectos de identificar la asignación del costo del puesto de trabajo al programa.

La reasignación autorizada debe realizarse considerando todos los conceptos retributivos inherentes al cargo, función contratada o de carácter personal, así como el sueldo anual complementario y las cargas legales correspondientes. Esta reasignación no implicará modificación en la estructura de cargos prevista presupuestalmente.

ARTÍCULO 50°.- Al 31 de enero de 2020 deberá elevarse a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto un informe referido al no llenado de un tercio de las vacantes generadas entre el 1° de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019, con excepción de las que deban llenarse con personal discapacitado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley N° 18.651 de 19 de febrero de 2010, con personal afro - descendiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19.122 de 21 de agosto de 2013 y con personal directamente afectado a los establecimientos de juego que se inauguren.

ARTÍCULO 51°.- De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 3 del artículo 24 de la Ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012, ningún proyecto de inversión se ejecutará sin haber obtenido en forma previa el dictamen técnico favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de acuerdo a las Guía y Pautas Metodológicas elaborados por el Sistema Nacional de Inversión Pública.

ARTÍCULO 52°.- La Dirección General de Casinos, en el marco de los lineamientos estratégicos relacionados con la eficiencia y eficacia en la gestión, se compromete al cumplimiento de los Compromisos de Gestión que figuran en el Cuadro 4, los cuales forman parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 53°.- Comuníquese, publíquese, etc..

ARTÍCULO 54°.- Dése cuenta a la Asamblea General.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

CUADRO 1: DIRECCION GENERAL DE CASINOS – PRESUPUESTO 2019

DIRECCION GENERAL DE CASINOS – PROGRAMA I
COMPOSICION DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES A NIVEL DE PROYECTO.

Cotización por dólar: \$ 29.

PROY.	DENOMINACION	TOTAL 2019 U\$S	TOTAL 2019 \$
701	Material de Juego	6.536.850	189.568.650
797	Informática y Nuevas Tecnologías	242.860	7.042.940
799	Actividades de apoyo	6.671.068	193.460.977
TOTAL:		13.450.778	390.072.567

DIRECCION GENERAL DE CASINOS – PROGRAMA II
COMPOSICION DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES A NIVEL DE PROYECTO.

Cotización por dólar: \$ 29.

PROY.	DENOMINACION	TOTAL 2019 U\$S	TOTAL 2019 \$
701	Bienes de uso HNM	100.000	2.900.000
TOTAL:		100.000	2.900.000

CUADRO 2: DIRECCION GENERAL DE CASINOS – PRESUPUESTO 2019

DIRECCION GENERAL DE CASINOS – PROGRAMA I
ESTRUCTURA DE CARGOS Y RETRIBUCIONES CORRESPONDIENTES AL PRESUPUESTO 2019 – A PRECIOS DE ENERO 2018.

Escalafón Q – Particular Confianza				1
Cargo	Gdo.	Sueldo Básico	Cantidad	
Director General		33.919	1	
Escalafón A – Profesional Universitario				14
Cargo	Gdo.	Sueldo Básico	Cantidad	
Gerente de Área	34	10.956	2	
Sub-Gerente de Área	32	9.499	7	
Técnico Supervisor	28	7.916	2	
Técnico I	26	6.877	34	
Escalafón B – Técnico Universitario				14
Cargo	Gdo.	Sueldo Básico	Cantidad	
Asistente Universitario I	24	6.257	2	
Asistente Universitario II	22	5.076	14	
Escalafón C – Administrativo de Oficina Central				41
Cargo	Gdo.	Sueldo Básico	Cantidad	
Gerente de Área	34	10.956	3	
Sub-Gerente de Área	30	8.823	4	
Jefe de Departamento	26	6.877	10	
Inspector I	22	5.076	2	
Administrativo I	22	5.076	8	
Inspector II	20	4.593	6	
Administrativo II	20	4.593	11	
Administrativo III	16	3.843	55	
Escalafón CC – Administrativo y Fiscalizador de Casinos				
Cargo	Gdo.	Sueldo Básico	Cantidad	
Gerente I	28	7.917	6	
Gerente II	24	6.257	27	
Jefe de Sector Administrativo	22	5.076	38	
Fiscal I	20	4.593	118	
Fiscal II	16	3.843	209	
Fiscal III	12	3.159	355	
Escalafón D – Técnico Especializado				41
Cargo	Gdo.	Sueldo Básico	Cantidad	
Jefe de Sector Técnico	26	6.877	9	
Técnico I	22	5.076	14	
Técnico II	20	4.593	9	
Técnico III	16	3.843	56	
Escalafón F - Servicios				
Cargo	Gdo.	Sueldo Básico	Cantidad	
Oficial	16	3.843	2	
Escalafón R - Especializado de Casinos				353
Cargo	Gdo.	Sueldo Básico	Cantidad	
Jefe de Sector Especializado	24	6.257	6	
Especializado I	20	4.593	31	
Especializado II	16	3.843	52	
Especializado III	12	3.159	64	
Total cargos:			1.157	

CUADRO 3: DIRECCION GENERAL DE CASINOS – PRESUPUESTO 2019

DIRECCION GENERAL DE CASINOS – PROGRAMA II
ESTRUCTURA DE CARGOS Y RETRIBUCIONES
CORRESPONDIENTES AL PRESUPUESTO 2019 – A PRECIOS DE
ENERO 2018.

Escalafón A – Profesional Universitario			14
Cargo	Gdo.	Sueldo Básico	Cantidad
Técnico I – Contador	26	78.553	1
Técnico I – Abogado	26	78.553	1
Técnico I – Veterinario	26	75.553	1

Escalafón B – Técnico Universitario			
Cargo	Gdo.	Sueldo Básico	Cantidad
Asistente Universitario II	22	58.052	1
Escalafón C – Administrativo de Hipódromo			
Cargo	Gdo.	Sueldo Básico	Cantidad
Inspector Administrativo	22	58.052	5
	16	43.849	2
Total cargos:			11

CUADRO 4

COMPROMISOS DE GESTION 2019			
Programa I	Incrementar un 2% el nivel de recaudación de juego del año 2017, en términos reales.		
Programa II	Incrementar un 10% el fondo hipico del año 2018, en términos corrientes.		
INDICADORES			
Area	Indicador	Descripción	Metas
Financieros	Resultado de juego anual	Mide la evolución del resultado de juego con respecto a la ejecución del año 2017.	2,66%
	Resultado por clase de juego	Mide la evolución del resultado de juego de slots y juegos de paño, con respecto a la ejecución del año 2017.	J. de paño: 0,2% Slots: 2,8%
	Resultado por clase de juego / Resultado total	Mide el peso relativo de los resultados proyectados por los juegos de paño y por los slots, sobre el resultado de juego total.	Slots: 96% J. de paño: 4%
	Resultado de juego por sistema / Resultado total	Mide el peso relativo de los resultados de juego proyectados por el sistema mixto y el sistema tradicional, sobre el resultado de juego total.	S. Mixto: 69% S. Tradicional: 31%
	Presupuesto operativo / Ingresos del giro	Mide el peso relativo de los gastos operativos en el nivel de recaudación de giro de la DGC (2019).	73%
	Transferencias a RRGG / Resultado presupuestal	Mide la cuota parte de los resultados de la DGC destinados a RRGG (2019).	91,5%
Financieros	Transferencias a RRGG / Ingresos de juego	Mide la cuota parte de los ingresos de juego de la DGC destinados a RRGG (2019).	19,7%
	Transferencias / Ingresos de juego a) Por distribución de utilidades (salvo RRGG). b) Apoyo actividad hipica	Mide el aporte realizado por la DGC a los distintos beneficiarios, en relación a los ingresos de giro (2019).	a) Por distribución de utilidades: 1,8% b) Actividad hipica 5,3%
	Premio hipico 2019 / Premio hipico 2018	Mide la evolución de los recursos aportados por el Estado al premio hipico.	10%
Clientes	Slots operativos/Slots totales	Mide la capacidad instalada operativa de slots (2019).	98%
	Slots on line/Total de slots sistema tradicional	Mide el grado de avance en la instalación del sistema on line, con relación a los slots totales (2019).	100%
	Mejoras edilicias/Ingresos del juego	Mide el peso relativo de los gastos de mantenimiento de los inmuebles arrendados en los	7,2%

COMPROMISOS DE GESTION 2019			
		ingresos de juego de la DGC (2019).	
Proceso interno	Edad promedio de los slots	Mide la antigüedad del parque de máquinas de azar (2019).	Desde el 31/12/09: 100%
	Cantidad de slots /Cantidad de funcionarios	Mide la eficiencia del sector administrativo de Salas de Juego en la explotación de slots (2019).	7 slots
Proceso interno	Resultado por clase de juego/ Cantidad de clase de funcionarios	Mide la eficiencia del sector administrativo en la obtención de resultados de slots y del sector especializado en la obtención de resultados de juegos de paño.	\$ 8.021.096 por cada funcionario de slots \$ 1.736.226 por cada funcionario especializado
	Ingresos del giro/Cantidad de funcionarios	Mide el aporte per cápita a los ingresos del giro de la DGC.	\$ 5.351.190/funcionario
Aprendizaje y conocimiento	Horas de capacitación interna/Total de funcionarios	Mide la carga de horas promedio de los cursos impartidos por funcionario.	1 hora
	Participaciones en cursos/Cantidad de funcionarios	Mide la participación de actividades de capacitación impartida en relación a la cantidad de funcionarios de la DGC.	50% de los funcionarios tendrán una participación

6
Resolución 552/018

Exonérase del IVA a las retribuciones personales generadas por la presentación de los artistas no residentes participantes de los Festivales de la Convivencia 2018.

(5.277*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 26 de Octubre de 2018

VISTO: la realización de los Festivales de la Convivencia 2018 en la ciudad de Montevideo, los días 27 de octubre, 10, 17 y 18 de noviembre del presente año.

RESULTANDO: I) que dichos eventos tienen una indudable trascendencia cultural.

II) que los mismos han sido declarados de interés nacional por parte del Poder Ejecutivo.

III) que se ha cumplido con las condiciones que establece el Decreto N° 31/014 de 11 de febrero de 2014.

CONSIDERANDO: que es conveniente otorgar en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, aquellos beneficios fiscales que mejoren las condiciones de realización de los referidos festivales.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por el artículo 312 de la Ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Exonérase del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a las retribuciones personales generadas por la presentación de los artistas no residentes participantes de los Festivales de la Convivencia 2018 en la ciudad de Montevideo, los días 27 de octubre, 10, 17 y 18 de noviembre de 2018.

2°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; MARÍA JULIA MUÑOZ.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

7
Ley 19.697

Apruébase el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal en Materia de Impuestos sobre Renta y sobre el Patrimonio y su Protocolo.

(5.265*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébase el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y su Protocolo,

suscrito en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 8 de setiembre de 2017.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 24 de octubre de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

**CONVENIO
ENTRE
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Y
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA
EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS
SOBRE LA RENTA
Y SOBRE EL PATRIMONIO**

La República del Paraguay la República Oriental del Uruguay;

Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria;

Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida, incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable - *treaty shopping* - que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones;

Han acordado lo siguiente:

**CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO**

**Artículo 1
PERSONAS COMPRENDIDAS**

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

**Artículo 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigible por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías latentes.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en Paraguay:

- (i) el impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP);
- (ii) el impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS);
- (iii) el impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias (IRAGRO);
- (iv) el impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente, (IRPC);

(en adelante denominados “impuesto paraguayo”).

b) en Uruguay:

- (i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE);
- (ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF);

- (iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR);
- (iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS); y
- (v) el Impuesto al Patrimonio (IP);

(en adelante denominados como “impuesto uruguayo”).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

**CAPÍTULO II
DEFINICIONES**

**Artículo 3
DEFINICIONES GENERALES**

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) El término “Paraguay” significa la República del Paraguay, y cuando se usa en sentido geográfico, se refiere a la extensión territorial sobre la cual el Estado ejerce su soberanía o jurisdicción de conformidad con su Constitución, el derecho internacional y las leyes;
- b) El término “Uruguay” significa la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo jurisdicción uruguaya o en las que se ejerzan derechos de soberanía, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional;
- c) las expresiones “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan Paraguay o Uruguay, según el contexto;
- d) el término “persona” comprende a las personas físicas, las sociedades y a cualquier otra agrupación de personas;
- e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
- f) el término “empresa” se aplica al ejercicio de toda actividad o negocio;
- g) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- h) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por una embarcación, aeronave o vehículo de transporte terrestre explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando la embarcación, aeronave o vehículo de transporte terrestre sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;
- i) la expresión “autoridad competente” significa:
 - (i) en Paraguay, el Ministerio de Hacienda o su representante autorizado;
 - (ii) en Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado;
- j) el término “nacional”, en relación con un Estado Contratante, significa:
 - i) toda persona física que posea la nacionalidad o la ciudadanía de este Estado Contratante; y

- ii) toda persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente en este Estado Contratante.
- k) el término “negocio” incluye el ejercicio de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.

Artículo 4 RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
- d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solo del Estado de la que sea nacional. Si fuere nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible para determinar a través de un procedimiento de acuerdo mutuo, el Estado Contratante del cual dicha persona será considerada residente a los efectos del Convenio. De no arribarse a un acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a exigir ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contempladas por este Convenio.

Artículo 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, en especial:

- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;

- d) las fábricas;
- e) los talleres; y
- f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de prospección, exploración y explotación de recursos naturales.

3. La expresión “establecimiento permanente” comprende asimismo:

- a) una obra, o un proyecto de construcción o instalación o montaje o las actividades de inspección relacionadas, si su duración excede de 183 días;
- b) la prestación de servicios por parte de una empresa por intermedio de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan en un Estado Contratante durante un periodo o periodos que en total excedan de 183 días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses;
- c) para una persona física, la prestación de servicios en un Estado Contratante por parte de esa persona física, pero sólo en el caso de que la estancia de la persona física en ese Estado sea por un periodo o periodos que en total excedan de 183 días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses.

La duración de las actividades a las que se refiere este apartado se determinará agregando los periodos durante los cuales se desarrollan actividades en un Estado Contratante por empresas estrechamente vinculadas, siempre que las actividades de la empresa en ese Estado sean conexas o sustancialmente iguales a las actividades desarrolladas en ese Estado por sus empresas estrechamente vinculadas. En todo caso, el período durante el cual dos o más empresas estrechamente vinculadas llevan a cabo actividades concurrentes será contado solo una vez.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

Siempre que tales actividades tengan un carácter auxiliar o preparatorio.

4.1. El apartado 4 no será aplicable a un lugar fijo de negocios que sea usado o mantenido por una empresa, si la misma empresa o una empresa estrechamente vinculada realiza actividades empresariales en el mismo lugar o en otro lugar situado en el mismo Estado Contratante, y

- a) ese lugar u otro lugar constituye un establecimiento permanente para la empresa o para la empresa estrechamente vinculada, en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo, o
- b) el conjunto de la actividad que resulta de la combinación de las actividades realizadas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente vinculadas en los dos lugares, no sea de carácter auxiliar o preparatorio,

siempre que las actividades empresariales realizadas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente vinculadas en los dos lugares,

constituyan funciones complementarias que sean parte de una operación empresarial cohesionada.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, pero sujeto a lo dispuesto en el apartado 7 cuando una persona actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa y, en el marco de tales actividades, habitualmente concluya contratos, o habitualmente juegue el rol principal tendiente a la conclusión de contratos que son concluidos rutinariamente sin modificaciones materiales por parte de la empresa, y tales contratos se realizan:

- a) en nombre de la empresa, o
- b) para la transferencia de la propiedad, o para otorgar el derecho al uso, de bienes cuya propietaria sea la empresa o que la empresa tenga el derecho a su uso, o
- c) para la prestación de servicios por parte de esa empresa,

se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a no ser que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, pero sujeto a lo dispuesto en el apartado 7, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese Estado, o si asegura o reasegura contra riesgos situados en él por medio de otra persona.

7. a) Los apartados 5 y 6 no serán aplicables cuando la persona que actúe en un Estado Contratante en nombre de una empresa del otro Estado Contratante, o en ejercicio de las actividades dispuestas en el apartado 6, realice actividades en el Estado mencionado en primer lugar como un agente independiente y actúe para la empresa dentro del marco ordinario de tales actividades. No obstante, cuando una persona actúe exclusiva o casi exclusivamente en nombre de una o más empresas a las que está estrechamente vinculada, esa persona no será considerada un agente independiente en el sentido del presente apartado con respecto a cualquiera de dichas empresas.
- b) A los efectos del presente Artículo, una persona está estrechamente vinculada a una empresa si, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias relevantes, una tiene el control de la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona está estrechamente vinculada a una empresa si una posee, directa o indirectamente, más del 50 por ciento de las participaciones en los beneficios de la otra (o, en el caso, de una sociedad, más del 50 por ciento de la totalidad de los votos y del valor de sus acciones, o de las participaciones en los beneficios patrimoniales de la sociedad), o si otra persona posee, directa o indirectamente, más del 50 por ciento de las participaciones en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento de la totalidad de los votos y del valor de sus acciones, o de las participaciones en los beneficios patrimoniales de la sociedad) de la persona y de la empresa.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 6 RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones

agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión “propiedad inmobiliaria” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la prospección, de la exploración y de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; las embarcaciones, aeronaves y vehículos de transporte terrestre no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.

4. Cuando la propiedad de acciones u otras participaciones en una sociedad o fideicomiso le permitan al propietario de tales acciones o participaciones el disfrute de propiedad inmobiliaria detentada por la sociedad o fideicomiso, la renta por la utilización directa, el arrendamiento o el uso, así como de cualquier otra forma de explotación de tales derechos de disfrute, puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa.

Artículo 7 UTILIDADES EMPRESARIALES

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En tal caso, dichas utilidades podrán ser gravadas en el otro Estado, pero solamente en la parte atribuible a:

a) ese establecimiento permanente; b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las vendidas por medio de ese establecimiento permanente, o c) otras actividades empresariales realizadas en ese otro Estado de naturaleza idéntica o similar a la de las efectuadas por medio del citado establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de la utilidad del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán utilidades a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.

5. A efectos de los apartados anteriores, las utilidades imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8 TRÁFICO INTERNACIONAL

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de embarcaciones aeronaves o vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

Artículo 9 EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado -y, en consecuencia, grave- las de una empresa del otro Estado que ya han sido gravadas por este segundo Estado, y estas utilidades así incluidas son las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

3. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán en los casos en que una o más transacciones sometidas a un ajuste de beneficios de conformidad con el apartado 1, sean consideradas como fraudulentas de acuerdo a una decisión administrativa o judicial.

Artículo 10 DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del monto bruto de los dividendos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las utilidades, así

como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.

4. Las disposiciones, de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.

6. No obstante las restantes disposiciones de este Convenio, cuando una sociedad residente de un Estado Contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, las remesas de beneficios, o lo que se considere como tales, transferidas por el establecimiento permanente a la sociedad residente del Estado mencionado en primer lugar, se considerarán "dividendos" en el sentido de este Artículo. El Estado Contratante en que esté situado el establecimiento permanente puede someter a imposición estos "dividendos", pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento de su importe bruto.

Artículo 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. El término "intereses", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el

deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12 REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término “regalías”, en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, o las películas o cintas para su difusión televisiva o radial, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, u otra propiedad intangible; o por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación del pago de las regalías, y tales regalías son soportadas por el citado establecimiento permanente, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por las que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13 GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de embarcaciones, aeronaves o vehículos de transporte terrestre explotados en tráfico internacional, o de propiedad mobiliaria afectada a la explotación de dichas embarcaciones, aeronaves o vehículos de transporte terrestre, podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante del que sea residente el enajenante.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones o de otros derechos comparables, tales como participaciones en una sociedad o un fideicomiso, pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si, en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación, más del 50 por ciento del valor de tales acciones o derechos comparables procede, de forma directa o indirecta, de propiedad inmobiliaria en el sentido del Artículo 6, situada en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de otras participaciones en una sociedad o fideicomiso, que otorguen al propietario de dichas acciones o participaciones el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones o de otras participaciones en una sociedad o fideicomiso distintas de las mencionadas en los apartados 4 y 5, podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad o fideicomiso solamente si el enajenante, en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación, tuvo una participación de al menos el 50 por ciento en el capital de la sociedad o fideicomiso.

7. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados anteriores pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

Artículo 13 bis HONORARIOS POR SERVICIOS TÉCNICOS

1. Los honorarios por servicios técnicos procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, pero sujeto a las disposiciones de los Artículos 8, 14, 15, 16, 18 y 19, dichos honorarios por servicios técnicos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de los honorarios.

3. La expresión “honorarios por servicios técnicos” en el sentido de este Artículo, significa cualquier pago en consideración por servicios de naturaleza gerencial, técnica o de consultoría, a menos que el pago se efectúe por una persona física por servicios para el uso personal de una persona física.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden los honorarios por servicios técnicos, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el servicio por el que se pagan los honorarios está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

5. A los efectos de este Artículo, pero sujeto al apartado 6, los honorarios por servicios técnicos se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los honorarios por servicios técnicos, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación del pago de los honorarios

por servicios técnicos, y tales honorarios son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos honorarios por servicios técnicos se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente.

6. Para los efectos de este Artículo, los honorarios por servicios técnicos no se consideran procedentes de un Estado Contratante si el deudor es un residente de ese Estado y desarrolla actividades empresariales en el otro Estado Contratante o en un tercer Estado a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o en el tercer Estado, y esos honorarios son soportados por ese establecimiento permanente.

7. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los honorarios por los servicios técnicos, habida cuenta del servicio por el que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 14 RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17 y 18 los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. No obstante lo dispuesto, en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- a) el receptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
- b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y
- c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de embarcaciones, aeronaves o vehículos de transporte terrestre explotados en tráfico internacional, por una empresa de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 15 HONORARIOS DE DIRECTORES

Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro del directorio o del consejo de administración o de vigilancia, de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16 ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión

o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

Artículo 17 PENSIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 18, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 18 FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado Contratante a una persona física por los servicios prestados a ese Estado, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

- (i) es nacional de ese Estado, o
- (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante, bien directamente o con cargo a fondos constituidos por ellos, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante.

Artículo 19 ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 20 OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad

o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los anteriores Artículos de este Convenio que procedan del otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

CAPÍTULO IV IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 21 PATRIMONIO

1. Los elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Sin embargo, los elementos patrimoniales situados en el otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el patrimonio constituido por propiedad mobiliaria, que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el patrimonio constituido por embarcaciones, aeronaves o vehículos de transporte terrestre explotados en tráfico internacional, y por propiedad mobiliaria afectada a la explotación de tales embarcaciones, aeronaves o vehículos de transporte terrestre, puede someterse a imposición solamente en el Estado Contratante de residencia de la empresa propietaria de dichos bienes.

CAPÍTULO V MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo 22 ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En Paraguay, la doble imposición se eliminará de la manera siguiente:

- a) los residentes en Paraguay que obtengan rentas que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Uruguay, podrán acreditar contra el impuesto paraguayo correspondiente a esas rentas los impuestos pagados en Uruguay, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación paraguaya. Este párrafo se aplicará a todas las rentas tratadas en este Convenio;
- b) los residentes en Paraguay que poseen patrimonio, que de acuerdo a las disposiciones de este Convenio puede someterse a imposición en Uruguay, podrán acreditar los impuestos pagados en Uruguay contra el impuesto paraguayo (si fuere aplicable) correspondiente a ese mismo patrimonio.
- c) Cuando de conformidad con cualquiera de las disposiciones de este Convenio, la renta obtenida por un residente de Paraguay o el patrimonio que posea esté exento de impuesto paraguayo, podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

2. En Uruguay, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

- a) los residentes de Uruguay que obtengan rentas que, conforme a la legislación paraguaya y a las disposiciones del presente Convenio, hayan sido sometidas a imposición en Paraguay, podrán acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra

cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguayo.

- b) los residentes de Uruguay que poseen patrimonio que, conforme a la legislación paraguaya y a las disposiciones de este Convenio, haya sido sometido a imposición en Paraguay; podrán acreditar el impuesto al patrimonio abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación al mismo patrimonio, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguayo.
- c) Cuando de conformidad con cualquiera de las disposiciones de este Convenio, la renta obtenida por un residente de Uruguay o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en Uruguay, Uruguay podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

3. La deducción dispuesta en los apartados 1 y 2 no excederá de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio calculado antes de hacer la deducción, que sea atribuible, según corresponda, a las rentas o al patrimonio que puedan gravarse en ese otro Estado.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 23 NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 6 del Artículo 11, del apartado 6 del Artículo 12 o del apartado 7 del Artículo 13 bis, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos o a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo son aplicables a todos los impuestos, cualquiera sea su naturaleza o denominación.

Artículo 24 PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente, o si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un procedimiento de acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio por medio de un procedimiento de acuerdo mutuo.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente por ellas mismas, o sus representantes.

Artículo 25 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y solo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar

dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 26 MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 27 DERECHO A LOS BENEFICIOS

1. Salvo otra disposición de este Artículo que así lo establezca, un residente de un Estado Contratante no tendrá derecho a los beneficios que este Convenio dispone (que no sean los beneficios contenidos en el apartado 3 del Artículo 4, en el apartado 2 del Artículo 9 o en el Artículo 24), a menos que tal residente sea una "persona calificada" en los términos que define el apartado 2, al momento en que los beneficios sean aplicables.

2. Un residente de un Estado Contratante será una persona calificada al momento en que los beneficios de este Convenio serían aplicables si tal residente es:

- a) Una persona física;
- b) Un Estado Contratante, o una subdivisión política o autoridad local del mismo, o una entidad que es completamente de propiedad de tal Estado, subdivisión política o autoridad local;
- c) Una sociedad u otra entidad, si a lo largo de todo el ejercicio fiscal que incluye tal momento:

(i) Su principal clase de acciones (y cualquier otra categoría de acciones privilegiadas), es regularmente negociada en uno o más mercados de valores reconocidos y;

a) Su principal clase de acciones es principalmente negociada en uno o más mercados de valores reconocidos y ubicado en el Estado Contratante del cual la sociedad o entidad es residente; o

b) La sede principal de dirección efectiva y control de esa sociedad o entidad está ubicada en el Estado Contratante del cual es residente; o

(ii) Al menos el 50 por ciento del total de los derechos de voto del valor de las acciones (y al menos el 50 por ciento de cualquier categoría de acciones privilegiadas) en la sociedad o entidad es de propiedad directa o indirecta de 5 o menos sociedades o entidades que tengan derecho a los beneficios del Convenio en virtud del numeral (i) precedente, en la medida en que, en el caso de propiedad indirecta, cada propietario intermediario sea residente de cualquiera de los Estados Contratantes.

- d) Una persona distinta a una persona física,

(i) Sin fines de lucro, establecida y mantenida en ese Estado exclusivamente para propósitos religiosos, de caridad, educacionales o científicos.

(ii) Que es un fondo de pensiones reconocido, siempre que más del 50 por ciento de los beneficiarios de tal persona sean personas físicas residentes de cualquiera de los Estados Contratantes, o

- (iii) Que haya sido constituida y sea operada para invertir fondos en beneficio de personas a las que se refiere el numeral (ii) precedente, siempre que sustancialmente todos los ingresos de esta persona sean obtenidos de inversiones realizadas en beneficios de esas personas;
- e) Una persona distinta de una persona física si,
- (i) Al menos durante la mitad de los días del ejercicio fiscal que incluye ese momento, personas que sean residentes de ese Estado Contratante y que tengan derecho a los beneficios de este Convenio en virtud de los párrafos a), b) o d) o del numeral (i) del párrafo c), de este apartado, posean directa o indirectamente acciones que representen al menos el 50 por ciento del total de los derechos de voto y del valor (y al menos el 50 por ciento de cualquier categoría de acciones privilegiadas) de tal persona, en la medida en que, en el caso de propiedad indirecta, cada propietario intermediario sea residente de ese Estado Contratante, y
- (ii) Menos del 50 por ciento de la renta bruta de tal persona, según se determine en el Estado Contratante del cual tal persona es residente para el ejercicio fiscal que incluye ese momento, es pagado o adeudado, directa o indirectamente, a personas que no sean residentes de cualquiera de los Estados Contratantes con derecho a los beneficios de este Convenio en virtud de los párrafos a), b) o d), o del numeral (i) del párrafo c), de este apartado, en la forma de pagos que sean deducibles para fines de los impuestos cubiertos por este Convenio en el Estado Contratante de residencia de tal persona (pero sin considerar aquellos pagos que se realicen a valores de mercado en el curso ordinario de un negocio por servicios o por bienes tangibles);
3. a) un residente de un Estado Contratante tendrá derecho a los beneficios de este Convenio en relación a una renta obtenida del otro Estado Contratante sin importar si es o no una persona calificada, si tal residente desarrolla activamente un negocio en el Estado Contratante donde reside (un negocio distinto a la realización o administración de inversiones por cuenta propia de tal residente, salvo que tales actividades sean bancarias, de seguros o de valores, llevadas a cabo por un banco, aseguradora o intermediario de valores registrado), y la renta obtenida del otro Estado Contratante se deriva en relación con, o se vincula a, tal negocio activo.
- b) si un residente de un Estado Contratante obtiene rentas de un negocio desarrollado por ese residente en el otro Estado Contratante, u obtiene rentas provenientes del otro Estado Contratante desde una empresa asociada, la condición descrita en el párrafo a) debe considerarse cumplida con respecto a tales rentas solo si la actividad de negocios que desarrolla tal residente en el Estado Contratante donde reside es sustancial en relación a la actividad de negocios desarrollada por tal residente, o su empresa asociada, en el otro Estado Contratante. Se determinará si una actividad de negocios es sustancial para fines de este párrafo con base en todos los hechos y circunstancias.
- c) para efectos de aplicar este apartado, las actividades desarrolladas por personas relacionadas a una persona se considerarán desarrolladas por tal persona si una de ellas posee directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento del derecho de participación en la otra (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del total de voto y valor de las acciones de la sociedad) u otra persona posee, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento del derecho de participación (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del total de voto y valor de las acciones de la sociedad) en cada una de ellas, en todo caso; una persona estará relacionada con otra si, sobre la base de los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de una misma persona o personas.
4. Si un residente de un Estado Contratante no tiene derechos a los beneficios de este Convenio en virtud de los apartados precedentes de este Artículo, la autoridad competente del Estado Contratante que en caso contrario hubiese otorgado tales beneficios, tratará sin embargo a tal residente como si tuviera tales derechos o beneficios con relación a una renta o patrimonio específico si esa autoridad competente determina, previo requerimiento de tal residente y luego de considerar todos los hechos y circunstancias relevantes, que el establecimiento, adquisición o mantenimiento de tal residente y el desarrollo de sus operaciones no tuvo como uno de los propósitos principales la obtención de los beneficios de este Convenio. La autoridad competente del Estado Contratante a la cual se le realice el requerimiento, consultará con la autoridad competente del otro Estado Contratante antes de rechazar el requerimiento que realice el residente de ese otro Estado en virtud de este apartado.
5. Para los efectos de las disposiciones precedentes de este Artículo:
- a) el término “mercado de valores reconocido” significa:
- (i) en Paraguay, la “Bolsa de Valores y Productos de Asunción S.A. y cualquier otra bolsa de valores reconocida por la Comisión Nacional de Valores de acuerdo con la ley interna, y en Uruguay, “la Bolsa de Valores de Montevideo” y la “Bolsa Electrónica de Valores S.A.”, y cualquier otra bolsa de valores reconocida por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, de acuerdo con la ley interna; y
- (ii) cualquier otro mercado de valores que las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden;
- b) el término “principal clase de acciones” significa las acciones ordinarias o comunes de la sociedad, siempre que tal clase de acciones representen la mayoría del derecho a voto y del valor de la sociedad. Si no hay una única clase de acciones: ordinarias o comunes que represente la mayoría del derecho a voto y del valor, la “principal clase de acciones” serán aquellas clases de acciones que agregadas representen la mayoría del total del derecho a voto y del valor de la sociedad.
- c) el término “categoría de acciones privilegiadas”, significa cualquier clase de acciones de una sociedad residente de un Estado Contratante que le otorga el derecho al accionista titular a una participación desproporcionada y mayor en las utilidades de la sociedad, a través de dividendos, pagos por devoluciones de capital o de cualquier forma en las rentas generadas en el otro Estado Contratante por un determinado bien o actividad de la sociedad;
- d) la “sede principal de dirección efectiva y control” de una sociedad estará ubicada en el Estado Contratante en el cual la sociedad es residente solo si los ejecutivos y gerentes de alto nivel de tal sociedad ejercen en ese Estado Contratante responsabilidades en las decisiones de día a día en materia de estrategia, financiamiento y política de operaciones de la sociedad (incluyendo a las filiales directas e indirectas) más que en cualquier otro Estado, y el personal de tales ejecutivos y gerentes desarrolla las actividades de día a día necesarias para preparar y ejecutar tales decisiones en ese Estado Contratante más que en cualquier otro Estado;
- e) con relación a otro tipo de sociedades y entidades; el término “acciones” incluye derechos, intereses o participaciones que sean comparables a las acciones.
6. No obstante las demás disposiciones de este Convenio, no se concederá un beneficio de este Convenio con relación a una renta o patrimonio si, teniendo en cuenta todos los derechos y circunstancias relevantes, es razonable concluir que la obtención de tal beneficio fue uno de los principales propósitos de cualquier estructura o transacción que ha resultado directa o indirectamente en tal beneficio, a menos que se establezca que el otorgamiento del beneficio en esas circunstancias está

en conformidad con el objeto y finalidad de las disposiciones pertinentes de este Convenio.

7. Cuando una empresa de un Estado Contratante obtiene rentas provenientes del otro Estado Contratante y el Estado Contratante mencionado en primer lugar trata tales rentas como atribuibles a un establecimiento permanente ubicado fuera de este Estado Contratante, el beneficio tributario que de otra manera hubiera sido aplicable de acuerdo a otras disposiciones del Convenio, no se aplicará a esa renta si:

a) las rentas del establecimiento permanente están sujetas a una tasa de imposición efectiva combinada total entre el Estado mencionado en primer lugar y el Estado en el cual el establecimiento permanente se encuentra ubicado, que es menor al 60 por ciento de la tasa general del impuesto aplicable a las empresas en el Estado mencionado en primer lugar; o

b) el establecimiento permanente está ubicado en un tercer Estado que no cuenta con convenio tributario vigente con el Estado Contratante al cual se le solicitan los beneficios del presente Convenio, a menos que el Estado Contratante mencionado en primer lugar incluya en su base imponible la renta atribuible al establecimiento permanente.

Cualquier renta a las cuales se aplique lo dispuesto en este apartado, puede someterse a imposición de conformidad a la legislación interna del otro Estado Contratante, no obstante cualquier otra disposición de este Convenio. Sin embargo, si de conformidad con este apartado se le niegan los beneficios de este Convenio a un residente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante puede no obstante conceder los beneficios de este Convenio respecto de una renta específica, si la concesión de tales beneficios es justificada a la luz de las razones por las cuales tal residente no cumplió los requisitos de este apartado.

8. No obstante las disposiciones de este Convenio, un Estado Contratante mantiene su derecho a gravar, de acuerdo con su legislación interna, cualquier renta proveniente de ese Estado y devengada por un residente del otro Estado Contratante (salvo que dicho residente sea una de las personas mencionadas en el apartado 2, párrafos b) y d) numerales i) y ii) de este Artículo, que cumple los requisitos para tener derecho a los beneficios del Convenio), cuando esa renta no esté efectivamente sujeta a impuesto en el otro Estado Contratante.

9. Considerando que los objetivos de este Convenio son evitar la doble imposición y prevenir la evasión y elusión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los Estados Contratantes acuerdan que, en el evento de que las disposiciones del Convenio sean usadas en forma tal que otorguen beneficios no contemplados ni pretendidos por estos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán consultarse de manera expedita con miras de recomendar modificaciones específicas al Convenio.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28 ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, por vía diplomática, que se han cumplido los requerimientos constitucionales internos para la entrada en vigor del presente Convenio.
2. El Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:
 - a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente convenio.
 - b) respecto de los restantes impuestos, a los ejercicios fiscales que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el artículo 25 surtirá efecto:

- a) respecto de los delitos fiscales, desde la fecha de entrada en vigor; y
- b) respecto de otros asuntos, desde la fecha de entrada en vigor, pero solamente en relación con los ejercicios fiscales que se inicien en o a partir de esa fecha o en los casos en que no haya ejercicios fiscales, a los hechos imposables que ocurran en o a partir de la citada fecha.

Artículo 29 TERMINACIÓN

1. El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se manifieste la intención de darlo por terminado por parte de uno de los Estados Contratantes. Con esa finalidad, cualquiera de los Estados Contratantes podrá terminar el Convenio por vía diplomática, comunicándolo con al menos seis meses de antelación al final de cualquier año calendario que comience luego de que transcurra un período de 5 años desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:

- a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se comunique la terminación; y
- b) respecto de los restantes impuestos, a los ejercicios fiscales que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se comunique la terminación.

2. El período dispuesto en el apartado anterior no obstará a las posibles modificaciones que los Estados Contratantes de común acuerdo puedan introducir al presente Convenio.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han suscripto el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Asunción, el 08 de septiembre de 2017, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA REPÚBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY**

Pablo Ferreri
Subsecretario del Ministerio de
Economía y Finanzas

**POR LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY**

Eladio Loizaga
Ministro de Relaciones
Exteriores

PROTOCOLO

En la firma del Convenio celebrado hoy entre la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los abajo firmantes han acordado las siguientes disposiciones adicionales que formarán parte integral de dicho Convenio.

I- Con respecto al Artículo 8 "Tráfico Internacional":

Las disposiciones del presente Convenio prevalecerán sobre aquéllas que estén contenidas en cualquier otro Convenio o Tratado del cual los Estados Contratantes sean o lleguen a ser parte.

II- Con respecto al Artículo 25 "Intercambio de Información", para el Paraguay:

Cuando la información requerida en virtud del Artículo 25 esté en poder de los bancos, instituciones financieras y otras entidades bajo un deber de secreto, el Ministerio de Hacienda o su representante autorizado, está facultado para obtener la información requerida y remitirla al otro Estado Contratante.

El suministro de información requerida por el otro Estado Contratante en virtud del presente Convenio no constituirá una violación de la confidencialidad establecida por el derecho interno.

III- Con respecto al apartado 8 del Artículo 27 "Derecho a los Beneficios":

La expresión "cuando esa renta no esté efectivamente sujeta a impuesto", comprende tanto las rentas totalmente liberadas del pago de impuestos, como aquellas sujetas a una tributación sustancialmente inferior a la tributación que sería aplicable de acuerdo a las normas generales del Estado de residencia del beneficiario de la renta. En especial, se entenderá que son rentas sujetas a una tributación sustancialmente inferior a la tributación generalmente aplicable, las rentas que, por aplicación de disposiciones especiales que establezcan exenciones o reducciones de impuesto, reducción de la base imponible o de la tasa del impuesto, u otro beneficio fiscal, resulten gravadas con impuestos por un monto inferior al 60 por ciento del monto que resultaría aplicable en ausencia de dichas normas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han suscripto el presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Asunción, el 08 de septiembre de 2017, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA REPÚBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY**

Pablo Ferreri
Subsecretario del Ministerio de
Economía y Finanzas

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

**POR LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY**

Eladio Loizaga
Ministro de Relaciones
Exteriores

Montevideo, 29 de Octubre de 2018

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley que aprueba el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal en Materia de Impuestos sobre Renta y sobre el Patrimonio y su Protocolo, suscrito en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 8 de setiembre de 2017.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ARIEL BERGAMINO; PABLO FERRERI.

8
Decreto 356/018

Créanse los tipos de visa consular para el ingreso al país que se determinan, para aquellas nacionalidades que así lo requieran.

(5.271 *R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 29 de Octubre de 2018

VISTO: la necesidad de reglamentar el artículo 30 de la Ley N° 18.250 del 6 de enero de 2008;

RESULTANDO: I) que por la mencionada disposición legal se establecen las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores a través de sus Consulados, en materia migratoria;

II) que concretamente, en el literal A del artículo 30 de la Ley 18.250,

se establece que a la mencionada Secretaría de Estado a través de sus Consulados le compete: "Recibir, controlar e informar las solicitudes de ingreso al país que se tramiten en el exterior, para luego remitirlas a la Dirección Nacional de Migración para su diligenciamiento de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto" y su literal B establece "Otorgar visas de ingreso al país en las categorías previstas en la presente ley y su reglamentación";

CONSIDERANDO: I) que el texto legal citado prevé diferentes categorías migratorias, esto es, no residente o residente y dentro de esta última temporario o permanente, pero no hay una regulación en cuanto a los diferentes tipos de visa de ingreso al país;

II) que contar con categorías de visas de ingreso al país, para aquellas nacionalidades que así lo requieran, permitirá al Estado ordenar los flujos migratorios, que éstos sean regulares, brindar seguridad y obtener información estadística necesaria para el análisis de tales flujos;

III) que en atención a lo expresado, regular las distintas visas también permite que la herramienta no se desvirtúe y las personas expresen la verdadera razón por la que solicitan autorización para su ingreso, cumpliendo con los requisitos que cada tipo de visa requiera;

IV) que en dicho marco es que se entiende pertinente crear y distinguir las distintas visas: de turismo, negocios, trabajo, estudio, de reunificación familiar, humanitaria y de urgencia, y para congresos, convenciones y seminarios con carácter nacional o internacional;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º

Créanse los siguientes tipos de visa consular para el ingreso al país, para aquellas nacionalidades que así lo requieran:

a) Visa de turismo: es aquella que se expide a toda persona que desee ingresar al país de manera temporaria con motivo de placer, recreación o esparcimiento. El tiempo de permanencia será de 90 días prorrogables por 90 días más, conforme al artículo 13 literal a) del Decreto N° 394/009, del 24 de agosto de 2009.

b) Visa de Negocios: es aquella que se expide a toda persona que acredite que realiza actividades empresariales y que desea viajar a Uruguay con fines de inversión y/o intercambio comercial con empresas uruguayas o con sede en la República, u organismos públicos. El tiempo de permanencia será de 90 días prorrogables por 90 días más, conforme artículo 13 literal a) del Decreto N° 394/009, del 24 de agosto de 2009.

c) Visa de trabajo: es aquella que se expide a toda persona que pretenda desarrollar una actividad laboral en el país. Su permanencia en el país dependerá de la sub categoría migratoria que correspondiere, residente permanente o temporario, conforme a lo previsto en los artículos 10 y 11 del Decreto N° 394/009 del 24 de agosto de 2009. A efectos de gestionar su residencia, contará con un plazo de 30 días desde la fecha de ingreso al país.

d) Visa de estudio: es aquella que se expide a toda persona que pretenda realizar estudios, usufructuar becas o pasantías en programas oficiales, gubernamentales de intercambio o en instituciones habilitadas o autorizadas por los organismos oficiales correspondientes.

Su permanencia en el país se regulará conforme los términos establecidos en el artículo 11 literales b y c del Decreto 394/009, del 24 de agosto de 2009. A efectos de gestionar su residencia temporaria, contará con un plazo de 30 días desde la fecha de ingreso al país.

e) Visa de reunificación familiar: es aquella que se expide a toda persona que desee reunificarse con su familiar conforme al artículo 10 de la Ley N° 18.250 de 6 de enero de 2008. La reunificación se podrá realizar con familiar residente permanente o con residencia en trámite

en el que se hayan presentado medios de vida en legal forma; y preste su consentimiento expreso.

El plazo de permanencia en el país será igual al otorgado en la residencia permanente o en trámite, del familiar con el cual solicita reunificarse. A efectos de gestionar su residencia, contará con un plazo de 30 días desde la fecha de ingreso al país.

f) Visa humanitaria y de urgencia: es aquella que se expide a toda persona que posee una causal fundada y debidamente acreditada para su ingreso, tales como tratamiento médico, asistencia a una audiencia judicial, fallecimiento o situación de salud de un familiar o amigo, y aquellos casos que sin estar incluidos fueren autorizados por la autoridad competente.

Su permanencia será por el tiempo que insuma la causal que da mérito a su ingreso. En caso de optar por permanecer en el país, deberá tramitar una residencia (temporaria o permanente) en los términos previstos en la Ley N° 18250 del 6 de enero de 2008 y Decreto N° 394/009 del 24 de agosto de 2009, dentro del plazo de 30 días a contar del vencimiento del período de permanencia otorgado.

g) Visa para congresos, convenciones y seminarios con carácter nacional o internacional: es aquella que se expide a toda persona que acredite una invitación por parte de organizadores de eventos de carácter nacional o internacional de interés público que se realicen en el país.

El tiempo de permanencia será de 90 días prorrogables por 90 días más, conforme artículo 3 literal a) del Decreto N° 394/009, del 24 de agosto de 2009.

Artículo 2º

En los casos previstos en los literales a), b), d), e) y g), el ingreso al país deberá efectivizarse en un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su otorgamiento. Vencido dicho término la vigencia de la visa caducará automáticamente.

Artículo 3º

En los casos previstos en los literales a), b) y g), las visas serán de entradas múltiples.

Artículo 4º

Las visas podrán otorgarse con o sin consulta previa. En el caso de ser con consulta previa, se remitirán los antecedentes a la Dirección Nacional de Migración a fin de ampliar información, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 5º

Los requisitos correspondientes a cada categoría de visa consular de ingreso al país serán establecidos por Ordenanza del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 6º

Publíquese, comuníquese, oportunamente, archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ARIEL BERGAMINO; EDUARDO BONOMI; ERNESTO MURRO; MARINA ARISMENDI.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

9

Resolución 558/018

Modifícase la integración de la Comisión creada por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 10 de setiembre de 2007.

(5.283)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Octubre de 2018

VISTO: la Comisión con el cometido de asesorar al Poder Ejecutivo, en lo relativo al otorgamiento de las autorizaciones a las excepciones

para ser titulares del derecho de propiedad sobre inmuebles rurales y sobre explotaciones agropecuarias;

RESULTANDO: I) por Resolución del Poder Ejecutivo de 10 de setiembre de 2007 se creó la mencionada Comisión, en la órbita del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 3º del Decreto N° 225/007, de 25 de junio de 2007, reglamentario de la Ley N° 18.092, de 7 de enero de 2007- integrada por dos representantes de dicha Secretaría de Estado y dos representantes del Ministerio de Economía y Finanzas; por Resoluciones del Poder Ejecutivo de fechas: 20 de abril de 2009, 12 de octubre de 2010, 23 de setiembre de 2015 y 12 de setiembre de 2016 se modificó oportunamente su integración;

II) el Ministerio de Economía y Finanzas propone como nuevos representantes, ante la referida Comisión, a la Esc. Verónica Muñoz y Cra. Gabriela Giannotti en calidad de titulares y a la Dra. Sandra Arocha en calidad de alterna;

CONSIDERANDO: necesario, por tanto, modificar la integración de la referida Comisión Asesora;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por la Ley N° 18.092, de 7 de enero de 2007 y el Decreto reglamentario N° 225/007, de 25 de junio de 2007;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Modifícase la integración de la Comisión creada por Resolución del Poder Ejecutivo, de 10 de setiembre de 2007, en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 3º del Decreto N° 225/007, de 25 de junio de 2007, reglamentario de la Ley N° 18.092, de 7 de enero de 2007, la que quedará integrada de la siguiente forma: en representación del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el Dr. Esc. Darío Madeiro y la Dra. Esc. Jessica Valles; en representación del Ministerio de Economía y Finanzas la Esc. Verónica Muñoz y la Cra. Gabriela Giannotti en calidad de titulares y la Dra. Sandra Arocha en calidad de alterna.

2º.- Pase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a los efectos pertinentes.

3º.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ENZO BENECH; DANILO ASTORI.

10

Resolución 559/018

Adjudicase la Licitación Pública Internacional N° 11/18, con el objeto de adquirir vacunas contra la Fiebre Aftosa.

(5.284*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 29 de Octubre de 2018

VISTO: los presentes antecedentes vinculados con la Licitación Pública Internacional N° 11/18, convocada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

RESULTANDO: I) que por resolución de la indicada Secretaría de Estado, N° 633/018, de 18 de junio de 2018, se autorizó el llamado a la Licitación de referencia con el objeto de la "Adquisición de hasta 18.000.000 (dieciocho millones) de dosis de vacunas contra la Fiebre Aftosa, para ser usadas en los períodos de vacunación programados para el año 2019, para la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (M.G.A.P.)";

II) que el 24 de julio de 2018 se procedió a la apertura de las ofertas recibidas, de acuerdo al siguiente detalle: Oferta N° 1 presentada por

la firma BIOGÉNESIS BAGÓ URUGUAY S.A.; Oferta Nº 2 presentada por la firma GUAYAKI URUGUAY S.A.; Oferta Nº 3 presentada por la firma LABORATORIOS CALIER DE URUGUAY S.A.; Oferta Nº 4 presentada por la firma SINERVIA URUGUAY S.A.; Oferta Nº 5 presentada por la firma ALANCIR S.A. y Oferta Nº 6 y última presentada por la firma DERABEL S.A.; todo según ilustra el Acta obrante a fs. 329 y 329 vta.;

III) que por Acta de 9 de agosto de 2018, y su rectificatoria de 17 de agosto de 2018, la Comisión Asesora de Adjudicaciones actuante, de acuerdo al análisis de la documentación presentada por los oferentes, la información obtenida del Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) conjuntamente con el cotejo del Pliego Particular, Partes I y II, y la normativa vigente en la materia consideró que las ofertas presentadas cumplen sustancialmente con las formalidades requeridas en el Pliego particular de acuerdo al informe técnico obrante a fs. 332 y normativa vigente que rigen el llamado y que, del estudio comparativo de las ofertas, surge el Orden de Prelación de acuerdo a la puntuación de los factores de evaluación especificados en el Numeral 3.2 del Pliego de Condiciones, adjuntando el Cuadro comparativo respectivo. Consecuentemente, y de acuerdo al Orden de Prelación especificado anteriormente, sugirió adjudicar la Licitación de referencia según el siguiente detalle: I) a la empresa LABORATORIOS CALIER DE URUGUAY S.A. en representación de VECOL S.A. (Oferta Nº 3) la cantidad de 4.200.000 (cuatro millones doscientos mil) de dosis de vacunas antiaftosa, por un precio unitario de U\$S 0,67 y por un monto total de U\$S 2.814.000 (dólares americanos dos millones ochocientos catorce mil) CIP, Montevideo; II) a la empresa BIOGÉNESIS BAGÓ URUGUAY S.A. (Oferta Nº 1) la cantidad de 4.200.000 (cuatro millones doscientos mil) de dosis de vacunas antiaftosa por un precio unitario de U\$S 0,65 y por un monto total de U\$S 2.730.000 (dólares americanos dos millones setecientos treinta mil) CIP, Montevideo; III) a la empresa SINERVIA URUGUAY S.A. en representación de LIMOR DE COLOMBIA S.A. (Oferta Nº 4) la cantidad de 3.300.000 (tres millones trescientos mil) de dosis de vacunas antiaftosa por un precio unitario de U\$S 0,67 y por un monto total de U\$S 2.211.000 (dólares americanos dos millones doscientos once mil) CIP, Montevideo; IV) a la empresa GUAYAKI URUGUAY S.A. en representación de LAUDA SAP (Oferta Nº 2) la cantidad de 3.150.000 (tres millones ciento cincuenta mil) de dosis de vacunas antiaftosa, por un precio unitario de U\$S 0,66 y por un monto total de U\$S 2.079.000 (dólares americanos dos millones setenta y nueve mil) CIF, Montevideo y V) a la empresa ALANCIR S.A. en representación de INOVA BIOTECNOLOGÍA SAÚDE ANIMAL LTDA. (Oferta Nº 5) por la cantidad de 3.150.000 (tres millones ciento cincuenta mil) de dosis de vacunas antiaftosa por un precio unitario de U\$S 0,675 y por un monto total de U\$S 2.126.250 (dólares americanos dos millones ciento veintiséis mil doscientos cincuenta) CIF, Montevideo, y por un total de 18.000.000 (dieciocho millones) de dosis de vacunas antiaftosa, por un monto total de U\$S 11.960.250 (dólares americanos once millones novecientos sesenta mil doscientos cincuenta);

IV) que se confirió la vista prevista por el Art. 67 del TOCAF a todas las firmas oferentes (fs. 339 a 343). La firma Derabel S.A. al evacuar la vista, presentó nota en ejercicio del derecho de petición (fs. 347), respecto al puntaje obtenido en precios y plazo de entrega, y la no adjudicación de ninguna dosis en la licitación. La Comisión de Adjudicaciones, de acuerdo a lo informado en Acta de fecha 17 de agosto de 2018 (fs. 350 y 350 vta.) consideró que el procedimiento de evaluación de las ofertas fue realizada en forma ajustada a derecho no siendo de recibo, por tanto, los argumentos esgrimidos por la peticionante;

V) en sesión de fecha 26 de setiembre de 2018 el Tribunal de Cuentas de la República, analizado el proyecto de resolución remitido, acordó observar el gasto de la adjudicación a las empresas ALANCIR S.A. y GUAYAKI URUGUAY S.A., por lo expuesto en el Considerando 2) de su resolución y que, dictada la Resolución por el Ordenador competente, cometer al Contador Auditor la intervención del gasto total de U\$S 7:755.000, a favor de las empresas LABORATORIOS CALIER DE URUGUAY S.A. (U\$S 2:814.000), BIOGÉNESIS BAGÓ URUGUAY S.A. (U\$S 2:730.000) y SINERVIA URUGUAY S.A. (U\$S 2:211.000), previo control de su imputación en el objeto del gasto adecuado con disponibilidad suficiente;

VI) con fecha 10 de octubre de 2018 la Comisión Asesora de Adjudicaciones informó que las empresas ALANCIR S.A. y GUAYAKI URUGUAY S.A. cotizaron los rubros exigidos en el Pliego, de manera tal, de cumplir razonablemente con las exigencias esenciales requeridas (Art. 63 del TOCAF). En tal sentido, declaran expresamente que las ofertas respectivas se presentan "... según las condiciones establecidas en el Pliego de la Licitación y demás documentos integrantes de la misma" (GUAYAKI URUGUAY S.A.) y que "Se aceptan la totalidad de las condiciones solicitadas en el pliego de bases y condiciones" (ALANCIR S.A.). En síntesis, entiende que de acuerdo a la normativa citada, y a los criterios interpretativos que proporcianan los principios generales de actuación especificados en el Art. 149 del TOCAF, ha dictaminado de acuerdo a derecho;

CONSIDERANDO: que, en el caso en vista, se ha dado cumplimiento a los requisitos vigentes en materia de Licitaciones Públicas Internacionales, por lo que no existe inconveniente en proveer en la forma sugerida por la Comisión Asesora de Adjudicaciones del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, y a lo previsto por los Arts, 27, 33 y 68 del TOCAF;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Adjudicase la Licitación Pública Internacional Nº 11/18, con el objeto de la "Adquisición de hasta 18.000.000 (dieciocho millones) de dosis de vacunas contra la Fiebre Aftosa, para ser usadas en los períodos de vacunación programados para el año 2019, para la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a las firmas, y por las cantidades e importes, que se detallan en el "Resultando III)" de la presente resolución, por un monto total de U\$S 11.960.250 (dólares americanos once millones novecientos sesenta mil doscientos cincuenta).

2º.- Insístese en el gasto de la adjudicación a las empresas ALANCIR S.A. y GUAYAKI URUGUAY S.A. cuyos montos se detallan en el "Resultando III)" de la presente resolución.

3º.- Desestímase la petición formulada por la firma DERABEL S.A. en oportunidad de evacuar la vista prevista por el Art. 67 del TOCAF.

4º.- Remítase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca con destino al Departamento Adquisiciones a todos los efectos pertinentes.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ENZO BENECH.

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AGRÍCOLAS

11

Resolución 141/018

Apruébanse los Requisitos Técnicos para el Registro de Enmiendas Orgánicas y los formularios requeridos para dichos trámites.

(5.293*R)

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AGRÍCOLAS

Montevideo, 12 de Octubre de 2018

VISTO: La Resolución DGSA Nº 97 de 15 de agosto de 2018, la cual instrumenta el Registro y Control de productos orgánicos para uso Agrícola, siendo preciso implementar los requisitos técnicos para Enmiendas Orgánicas y aprobar los formularios requeridos para dichos trámites.

RESULTANDO:

I) Que la precitada Resolución en el numeral 5º establece los

requisitos que deben cumplir los productos orgánicos para ser considerados de interés para su registro y en el punto 1 reza, que los mismos deben pertenecer a ciertos grupos entre ellos Enmiendas Orgánicas.

II) Que se han elaborado por la División Control de Insumos los requisitos técnicos para el registro de Enmiendas Orgánicas y los procedimientos necesarios para su implementación mediante formularios de Solicitud de Registro, Solicitud de Importación y Solicitud de Introducción de: Muestra para Registro / Partida Experimental para Ensayos de Eficacia Agronómica.

CONSIDERANDO: la necesidad de establecer los requisitos técnicos para el registro de los mismos y los procedimientos administrativos para implementar dicho registro.

ATENTO: a las razones antes expuestas y a lo previsto en los artículos 173, 175 y 176 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013 y artículo 137 de la Ley N° 13.640 de 26 de diciembre de 1967 en la redacción dada por el artículo 375 de la Ley N° 18.719, en el Decreto 220/998 en su Artículo 39 y Resolución DGSA N° 97 de 15 de agosto de 2018

EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS AGRÍCOLAS

RESUELVE:

1) Apruébanse los REQUISITOS TÉCNICOS PARA EL REGISTRO DE ENMIENDAS ORGÁNICAS identificado como ANEXO I, los formularios adjuntos N° 288 - SOLICITUD DE REGISTRO DE ENMIENDAS ORGÁNICAS; N° 289 - SOLICITUD DE IMPORTACIÓN DE ENMIENDA ORGÁNICA, N° 290 - SOLICITUD DE INTRODUCCIÓN DE: MUESTRA PARA REGISTRO / PARTIDA EXPERIMENTAL PARA ENSAYOS DE EFICACIA AGRONÓMICA y el PROTOCOLO PATRON DE ENSAYOS DE EFICACIA AGRONÓMICA PARA PRODUCTOS FORMULADOS EN TRÁMITE DE REGISTRO Y PARA VALIDACIÓN DE ENSAYOS DE PARTIDAS EXPERIMENTALES CON FINES DE REGISTRO, los cuales se consideran parte integrante de esta Resolución.

2) La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

3) Publíquese en el Diario Oficial y la página Web Institucional.

4) Dese cuenta mediante circular a todas las Divisiones de esta Unidad Ejecutora y extiéndase copia a la Dirección General de Secretaría.

5) Cumplido archívese.

ING. AGR. FEDERICO MONTES ROSÉ, DIRECTOR GENERAL, UNIDAD EJECUTORA 4, M.G.A.P. - SERVICIOS AGRÍCOLAS.

*El ANEXO I y los formularios se encuentran disponibles en:
<http://www.mgap.gub.uy/normativa/resoluciones/2018>.*

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

12

Decreto 357/018

Desígnase para ser expropiado por UTE, el inmueble padrón 1468 (p) ubicado en la 3ª Sección Catastral del departamento de Durazno.

(5.272*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 29 de Octubre de 2018

VISTO: la gestión realizada por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), por la que solicita la designación para ser expropiado del inmueble empadronado con el N° 1468 (P) ubicado en la 3ª Sección Catastral del Departamento de Durazno;

RESULTANDO: I) que el inmueble de referencia será destinado a la ampliación del lago de la represa "Dr. Gabriel Terra";

II) que el Departamento de Bienes Raíces de U.T.E tasó la fracción a adquirir en U.I. 520.896,00 (quinientas veinte mil ochocientos noventa y seis con 00/100 Unidades Indexadas);

CONSIDERANDO: I) que corresponde acceder a lo solicitado en mérito a que de tal suerte, UTE podrá brindar el servicio de electrificación con mayor eficacia y seguridad, dado que el lago de Rincón del Bonete por sus características constituye la herramienta fundamental para la gestión de la energía en los plazos estacional y anual asociados a los importantes cambios operados en la matriz de generación eléctrica en los últimos años en el sistema uruguayo;

II) lo dispuesto por la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912 y sus modificativas, Decretos Leyes N° 14.694, de 1° de setiembre de 1977 y N° 15.031, de 4 de julio de 1980;

III) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, informa que no tiene observaciones que formular y sugiere proceder de acuerdo a lo solicitado;

ATENTO: a lo expuesto y lo dispuesto por la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912 y sus modificativas, Decretos Leyes N° 14.694, de 1° de setiembre de 1977 y N° 15.031, de 4 de julio de 1980;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Desígnase para ser expropiada por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, el inmueble empadronado con el N° 1468 (P) ubicado en la 3ª Sección Catastral del Departamento de Durazno, según plano de mensura D - 5 del Departamento de Bienes Raíces de U.T.E. de marzo de 2018, levantado por el Ing. Agrim. Miguel Gavirondo el que consta de un área de 22 há 6497m².

Artículo 2°.- Declárase urgente la toma de posesión de la fracción del inmueble designado.

Artículo 3°.- La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas habrá de hacer una reserva prudencial a los efectos de cubrir el monto de la indemnización que en definitiva deberá abonar y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 15.027, de 17 de junio de 1980.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE.

13

Decreto 358/018

Desígnase para ser expropiado por UTE, el inmueble padrón 10369 (p) ubicado en la 3ª Sección Catastral del departamento de Durazno.

(5.273*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 29 de Octubre de 2018

VISTO: la gestión realizada por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), por la que solicita la designación para ser expropiado del inmueble empadronado con el N° 10369 (P) ubicado en la 3ª Sección Catastral del Departamento de Durazno;

RESULTANDO: I) que el inmueble de referencia será destinado a la ampliación del lago de la represa "Dr. Gabriel Terra";

II) que el Departamento de Bienes Raíces de U.T.E tasó la fracción

a adquirir en U.I. 65.112,00 (sesenta y cinco mil ciento doce con 00/100 Unidades Indexadas);

CONSIDERANDO: I) que corresponde acceder a lo solicitado en mérito a que de tal suerte, UTE podrá brindar el servicio de electrificación con mayor eficacia y seguridad, dado que el lago de Rincón del Bonete por sus características constituye la herramienta fundamental para la gestión de la energía en los plazos estacional y anual asociados a los importantes cambios operados en la matriz de generación eléctrica en los últimos años en el sistema uruguayo;

II) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, informa que no tiene observaciones que formular y sugiere proceder de acuerdo a lo solicitado;

ATENTO: a lo expuesto y lo dispuesto por la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912 y sus modificativas, Decretos Leyes N° 14.694, de 1° de setiembre de 1977 y N° 15.031, de 4 de julio de 1980 y Leyes N° 9.257 de 15 de febrero de 1934 y N° 9.722 de 18 de noviembre de 1937;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Designase para ser expropiado por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, el inmueble empadronado con el N° 10369 (P) ubicado en la 3ª Sección Catastral del Departamento de Durazno, según plano de mensura D - 8 del Departamento de Bienes Raíces de U.T.E. de marzo de 2018, levantado por el Ing. Agrim. Miguel Gavirondo el que consta de un área de 2 há 8343m².

Artículo 2°.- Declárase urgente la toma de posesión de la fracción del inmueble designado.

Artículo 3°.- La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas habrá de hacer una reserva prudencial a los efectos de cubrir el monto de la indemnización que en definitiva deberá abonar y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 15.027, de 17 de junio de 1980.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE.

14

Resolución 556/018

Autorízase a ANCAP el período de inactividad que se determina, del título minero Concesión para Explotar un yacimiento de calizas ubicado en la 3ª Sección Judicial del departamento de Maldonado.

(5.281)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 29 de Octubre de 2018

VISTO: la solicitud formulada por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), titular de una Concesión para Explotar, tendiente a que se le otorgue un período de inactividad por el plazo de 3 (tres) años, a partir del 7 de octubre de 2016, al amparo de lo dispuesto por el artículo 102 del Código de Minería;

RESULTANDO: I) que el referido título fue otorgado, por un plazo de 30 años, por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 13 de agosto de 1997;

II) que el título minero es para la explotación de un yacimiento de calizas, afectando parcialmente los predios padrones N° 4202 y No 16307, en un área de 12 há. 5098 m² y 17 há 4902 m² respectivamente, totalizando un área de 30 há., ubicado en la 3ª Sección Judicial del departamento de Maldonado;

III) que por Resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en ejercicio de atribuciones delegadas, de fecha 16 de agosto de 2007, se amplió la Concesión para Explotar en 14 há. 8481 m², afectando parcialmente los predios padrones N° 4202 en 13 há. 9901 m² y N° 16307 en 8.580 m² de la 3ª Sección Catastral del departamento de Maldonado, haciendo un área total de 44 há. 8481 m²;

IV) que por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 13 de junio de 2002, se autorizó a ANCAP inactividad de tres años a partir del 23 de diciembre de 1999, de las actividades propias del título minero Concesión para Explotar;

V) que por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 4 de junio de 2003, se autorizó a ANCAP la primera prórroga de inactividad de las labores relativas al título minero Concesión para Explotar, por el plazo de 3 años a partir del 23 de diciembre de 2002;

CONSIDERANDO: I) que resulta aplicable el artículo 102 del Código de Minería en cuanto establece: "El Poder Ejecutivo con informe favorable de la Dirección Nacional de Minería y Geología podrá autorizar un régimen de explotación especial, a titulares de concesiones para explotar, en los siguientes casos: a) Si los programas de industrialización o de colocación del producto en los mercados, justifican que el proceso de explotación presente etapas diversas de actividad, inactividad o disminución de la producción. b) Si existen razones de orden técnico o económico que justifiquen diferir, por períodos determinados la explotación de las distintas minas del titular. En los casos que se autorice la inactividad o se difiera la explotación de la mina, los períodos serán de hasta tres años, prorrogable por dos veces por igual término. En los períodos de inactividad autorizados, el titular deberá abonar el Canon de superficie, correspondiente a la etapa de exploración, multiplicado por 2, 3 y 4, según se trate del primer período o de las prórrogas siguientes"

II) que como lo exige la norma que viene de transcribirse, con fecha 30 de enero de 2017, la División de Evaluación de Proyectos e Inspecciones de DINAMIGE expresa que la empresa fundamenta su solicitud en aspectos referentes a mercado y a procesos de industrialización por lo que no se encuentran inconvenientes en acceder a lo solicitado;

III) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería informa que, habiéndose dado cumplimiento a las exigencias de la norma aplicable, no existen obstáculos que impidan acceder a la autorización que se solicita;

IV) que procede actuar de acuerdo a lo sugerido precedentemente;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el literal a) del artículo 102 del Código de Minería, (Decreto Ley N° 15.242, de 8 de enero de 1982);

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Autorízase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), un período de inactividad por el plazo de 3 (tres) años, contados a partir del 7 de octubre de 2016, del título minero Concesión para Explotar, que le fuera otorgado por el periodo de 30 (treinta) años, por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 13 de agosto de 1997, para la explotación de un yacimiento de calizas, afectando parcialmente los predios padrones N° 4202 y N° 16307, en un área de 12 há. 5098 m² y 17 há 4902 m² respectivamente, ubicado en la 3ª Sección Judicial del departamento de Maldonado, ampliado por Resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería en ejercicio de atribuciones delegadas, de fecha 16 de agosto de 2007, en un área de 14 há. 8481 m², afectando parcialmente los predios padrones N° 4202 en 13 há. 9901 m² y N° 16307 en 8.580 m² de la 3ª Sección Catastral del departamento de Maldonado, haciendo un área total de 44 há. 8481 m².

2°.- Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PÚBLICAS
15
Resolución S/n**

Actualizanse los valores por derecho de extracción de los materiales (arena, canto rodado y conchilla), en las zonas de dominio público que se especifican.

(5.294*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 2 de Julio de 2018

VISTO: estos antecedentes relacionados con la actualización de los valores por derecho de extracción de materiales (arena, canto rodado, y conchilla) en zonas de dominio público (cauces, costas y riberas).

RESULTANDO: I) Que la Dirección Nacional de Hidrografía informa: a) que para tal actualización de precios, se considera el promedio aritmético, entre la variación de los datos de los últimos seis meses (mayo 2017 - noviembre 2017), dados por el Instituto Nacional de Estadística; b) que por tal motivo corresponde un incremento de un 1% (valor redondeado) sobre los precios vigentes, y c) que se mantiene un criterio por el cual a fin de cubrir los necesarios gastos de control de inspecciones periódicas, los permisos mínimos a otorgar corresponden a la extracción de 25m³ de arena, 10m³ de canto rodado, 15m³ de arena y canto rodado y 10m³ de conchilla.

II) Que en el cuadro de valores elaborado por la mencionada Unidad Ejecutora, se mantienen los valores correspondientes al Océano Atlántico y Río de la Plata, aunque se hayan suspendido la mayoría de los permisos en esas zonas.

III) Que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, ha tomado la intervención que le compete sin realizar observaciones al respecto.

ATENCIÓN: a lo establecido en la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 18 de junio de 1986 y a lo expuesto.

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
RESUELVE:**

1º.- Apruébase el siguiente cuadro de valores, propuesto por la Dirección Nacional de Hidrografía, para los derechos que percibe dicha dependencia con motivo de los permisos que otorga para la extracción de arena, canto rodado y conchilla en las zonas de dominio público de cauces y costas y riberas, expresado en \$ (Pesos Uruguayos) por Metro Cúbico de material extraído:

<u>LUGAR</u>	<u>Arena</u>	<u>Arena y Canto Rodado</u>	<u>Canto Rodado</u>	<u>Conchilla</u>
Océano Atlántico Río de la Plata	86,00	109,70	136,00	27,00
Río Uruguay Río Negro (hasta Paso Palmar) Río Santa Lucía (hasta desembocadura Río Santa Lucía Chico)	28,60	36,40	50,10	27,00
Otros Cauces	23,70	27,70	33,10	27,00

Los derechos mínimos de extracción se establecen de la siguiente manera:

25 m ³ de Arena
10 m ³ de Canto Rodado
15 m ³ de Arena y Canto Rodado
10 m ³ de Conchilla

2º.- Dichos valores rigen a partir del 1º de julio de 2018.

3º.- Comuníquese, publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial y siga a la Dirección Nacional de Hidrografía, a sus efectos.
VÍCTOR ROSSI.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
16
Decreto 355/018**

Apruébase a partir del 1º de enero de 2018, la estructura de remuneraciones salariales de los cargos presupuestados civiles y contratos de función pública correspondientes a las Unidades Ejecutoras que se determinan, pertenecientes al Ministerio de Educación y Cultura.

(5.270*R)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Octubre de 2018

VISTO: lo dispuesto por el artículo 403 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 117 de la Ley N° 19.535 de 25 de setiembre de 2017.

RESULTANDO: I) que dicho artículo faculta al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a reasignar los créditos disponibles del grupo 0 "Retribuciones Personales", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", incluidos los correspondientes al subgrupo 09 "Otras Retribuciones", con excepción de los créditos asociados al objeto del gasto 095 005, para la adecuación de la estructura de remuneraciones que se considere necesaria, a fin de facilitar el proceso de reestructura organizativa y de puestos de trabajo del Inciso, pudiéndose utilizar además, los créditos correspondientes a los cargos vacantes que se requieran a través de la supresión autorizada.

II) que la adecuación proyectada con vigencia al 1 de enero de 2018, requiere una modificación en el monto asignado en el objeto del gasto 042 400 "Compensación al cargo".

III) que según la norma aludida, las reasignaciones proyectadas deberán contar con informe favorable de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional y ser comunicadas a la Contaduría General de la Nación.

IV) que el Ministerio de Educación y Cultura se encuentra transitando procesos tendientes a concretar reestructuras organizativas en sus Unidades Ejecutoras.

CONSIDERANDO: I) que a efectos de instrumentar el artículo legal señalado, encontrándose en trámite los procesos de reestructuras organizativas de varias Unidades Ejecutoras, se facilitan dichos procesos en cuanto se pueda establecer, unificar y equilibrar la estructura de remuneraciones correspondientes a cada cargo en las Unidades Ejecutoras: 001 "Dirección General de Secretaría"; 002 "Dirección de Educación"; 003 "Dirección Nacional de Cultura"; 005 "Dirección de Centros MEC"; 007 "Archivo General de la Nación"; 008 "Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación"; 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable"; 012 "Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento" y 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

II) que al unificar las retribuciones de los cargos, se disminuirán las inequidades entre las Unidades Ejecutoras mencionadas en el Considerando I del citado Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

III) que la presente adecuación de la estructura de remuneraciones no tiene costo presupuestal para el referido Ministerio, contando con el financiamiento tanto de los puestos de trabajo ocupados como vacantes, siendo ese el fundamento de lo expresado en el Resultando II).

IV) que la adecuación planteada mediante el incremento de la "compensación al cargo" además de establecer las retribuciones de los cargos tiene el propósito de ir abatiendo compensaciones personales.

V) que corresponde que la compensación mensual prevista por el Decreto N° 437/011 de 9 de diciembre de 2011 sea incorporada a la nueva estructura de remuneraciones, en el objeto del gasto 042 400 "Compensación al Cargo", en la Unidades Ejecutoras alcanzadas por el presente Decreto.

VI) que la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional se pronunció favorablemente.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por artículo 403 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 117 de la Ley N° 19.535 de 25 de setiembre de 2017 y a los informes que lucen en estas actuaciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1ro.- Apruébase, a partir del 1ro. de enero de 2018, la estructura de remuneraciones salariales de los cargos presupuestados civiles y contratos de función pública, pertenecientes a las Unidades Ejecutoras: 001 "Dirección General de Secretaría"; 002 "Dirección de Educación"; 003 "Dirección Nacional de Cultura"; 005 "Dirección de Centros MEC"; 007 "Archivo General de la Nación"; 008 "Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación"; 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable"; 012 "Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento" y 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", cuyos montos por todo concepto, excluidos los beneficios sociales, antigüedad y las compensaciones por nocturnidad y por trabajo en días inhábiles, por funciones transitorias - funcionarios con personal a cargo y las dispuestas por el Decreto N° 362/014 de 12 de diciembre de 2014, según se detallan en el Anexo I, que se adjunta y se considera parte integrante del presente Decreto.

Los importes se fijan a valores 2018 y se ajustarán en la misma oportunidad y porcentaje que el Poder Ejecutivo determine para las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central.

Artículo 2do.- A los efectos de alcanzar los montos aprobados

en el artículo 1° del presente Decreto, modifíquense los valores del objeto del gasto 042 400 "Compensación al cargo" en cada Unidad Ejecutora referida, según se detalla en el Anexo II, que se adjunta y se considera parte de este Decreto. Para el caso de la Unidad Ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable" deberá tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

Artículo 3ro.- Dispónese que los montos de la adecuación salarial que se aprueba se financiarán con los créditos que se originan por la aplicación del artículo 403 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 117 de la Ley N° 19.535 de 25 de setiembre de 2017, con la diferencia de tabla originada por la aplicación del artículo 501 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010 (objeto del gasto 042 522), el artículo 754 de la citada Ley (objeto del gasto 042 611), "Partida Proyectada" (objeto del gasto 099 001), "Fondo para Contratos Temporales de Derecho Público (objeto del gasto 095 002) y con la supresión de los cargos vacantes que se detalla en el Anexo III, que se adjunta y se considera parte de este Decreto.

Artículo 4to.- Dispónese que las compensaciones personales percibidas con cargo a los objetos del gasto "Compensaciones Personales" (042 610) y las compensaciones especiales percibidas con cargo a los objetos del gasto 042 510 "Compensaciones especial por funciones especiales", 042 511 "Compensación especial por funciones especialmente encomendadas" excepto las compensaciones asignadas por funciones transitorias establecidas en el Decreto N° 362/014 de 12 de diciembre de 2014, 042 514 "Compensación especial mayor responsabilidad", 042 520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas", 042 509 "Diferencia al ocupar una vacante", 042 013 "Compensación por dedicación especial", 042 102 "Compensación" y 042 034 "Remuneración complementaria por funciones distintas al cargo", Financiación 1.1 "Rentas Generales", se absorberán hasta el monto de la partida fijada en el artículo 2do. del presente Decreto.

Artículo 5to.- Cométese a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos presupuestales en función de la estructura aprobada.

Artículo 6to.- Comuníquese y publíquese. Cumplido, archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; MARÍA JULIA MUÑOZ; DANILO ASTORI.

ANEXO I

Esc / Grado	A	B	C	D	E	F	J	R
1	-	-	32.212	32.212	32.212	30.246	-	32.212
2	-	-	33.178	33.178	33.178	31.335	-	33.178
3	-	34.306	34.173	34.173	34.173	32.463	35.342	34.173
4	36.535	35.335	35.199	35.199	35.199	33.631	35.873	35.199
5	37.522	36.395	36.255	36.255	36.255	34.842	36.411	36.255
6	38.535	37.851	37.705	37.705	37.705	36.584	36.957	37.705
7	38.910	38.910	38.910	38.910	38.910	38.910	38.910	38.910
8	41.439	41.439	41.439	41.439	41.439	41.439	41.439	41.439
9	44.133	44.133	44.133	44.133	44.133	44.133	44.133	44.133
10	47.002	47.002	47.002	47.002	47.002	47.002	47.002	47.002
11	50.057	50.057	50.057	50.057	50.057	-	50.057	50.057
12	53.310	53.310	53.310	53.310	53.310	-	53.310	53.310
13	56.776	56.776	56.776	56.776	56.776	-	56.776	56.776
14	60.466	60.466	60.466	60.466	-	-	60.466	60.466
15	64.396	64.396	-	-	-	-	64.396	64.396
16	68.582	-	-	-	-	-	-	68.582

ANEXO II

Esc / Grado	A	B	C	D	E	F	J	R
1	-	-	24.968	24.968	24.968	23.002	-	24.968
2	-	-	25.487	25.487	25.487	23.644	-	25.487

3	-	25.630	25.498	25.498	25.498	23.787	26.667	25.498
4	27.361	25.630	26.024	26.024	26.024	24.457	26.667	26.024
5	27.361	25.630	26.483	26.483	26.483	25.071	26.667	26.483
6	27.361	27.126	26.981	26.981	26.981	25.860	26.233	26.981
7	26.936	26.936	26.936	26.936	26.936	26.936	26.936	26.936
8	28.618	28.618	28.618	28.618	28.618	28.618	28.618	28.618
9	30.332	30.332	30.332	30.332	30.332	30.332	30.332	30.332
10	32.065	32.065	32.065	32.065	32.065	32.065	32.065	32.065
11	33.808	33.808	33.808	33.808	33.808	-	33.808	33.808
12	35.719	35.719	35.719	35.719	35.719	-	35.719	35.719
13	37.646	37.646	37.646	37.646	37.646	-	37.646	37.646
14	39.572	39.572	39.572	39.572	-	-	39.572	39.572
15	41.502	41.502	-	-	-	-	41.502	41.502
16	43.439	-	-	-	-	-	-	43.439

ANEXO III

UE	PROG	PUESTO	PLAZA	esc	grdo	DESCRIPCION	DESCRIPCION
1	280	20146	18	J	9	MAESTRO	
1	340	20143	17	C	1	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO
1	340	92622	20	D	1	ESPECIALISTA VIII	ESPECIALIZACION
1	340	92622	21	D	1	ESPECIALISTA VIII	ESPECIALIZACION
1	340	92622	22	D	1	ESPECIALISTA VIII	ESPECIALIZACION
1	340	20147	3	J	9	MAESTRO	
1	340	20381	3	J	3	MAESTRO	MAESTRO
2	342	91607	1	J	9	MAESTRO	
2	342	91607	2	J	9	MAESTRO	
2	342	91607	3	J	9	MAESTRO	
2	342	91607	4	J	9	MAESTRO	
2	342	91607	5	J	9	MAESTRO	
2	342	91607	6	J	9	MAESTRO	
2	342	91607	7	J	9	MAESTRO	
2	342	91607	8	J	9	MAESTRO	
2	342	91607	9	J	9	MAESTRO	
2	342	91607	10	J	9	MAESTRO	
2	342	91607	11	J	9	MAESTRO	
2	342	91607	12	J	9	MAESTRO	
2	342	91607	13	J	9	MAESTRO	
2	342	91607	14	J	9	MAESTRO	
2	342	91607	15	J	9	MAESTRO	
2	342	91602	1	J	3	MAESTRO	MAESTRO
2	342	91602	2	J	3	MAESTRO	MAESTRO
2	342	91603	1	J	3	PROFESOR	
2	342	91604	1	J	3	INSTRUCTOR	INFORMATICA
2	342	91604	2	J	3	INSTRUCTOR	INFORMATICA
2	342	91605	1	J	3	INSTRUCTOR	SANITARIO
2	342	91605	2	J	3	INSTRUCTOR	SANITARIO
3	281	62783	1	J	3	DOCENTE	DOCENTE
7	420	20449	6	R	9	JEFE DE SECCION	DOCUMENTACION
7	420	20444	5	R	6	ESPECIALISTA III	DOCUMENTACION
12	240	36798	2	F	1	AUXILIAR IV	SERVICIOS
12	240	20436	1	J	9	MAESTRO	
15	280	20197	1	E	4	OFICIAL II	OFICIOS
15	280	29034	5	F	1	AUXILIAR IV	SERVICIOS
15	280	29034	7	F	1	AUXILIAR IV	SERVICIOS

IMPOmultimedia

Difunda su información institucional a todo el país. Transmita sus contenidos, de forma simultánea y permanente, en soportes de alcance masivo: pantallas en vía pública de capital e interior, material impreso de gran tiraje y distribución nacional y un sitio web de múltiples accesos concurrentes.



impo.com.uy

Departamento Comercial

☎ 2908 5042, 2908 5180, internos: 347 - 336 - 333

✉ comercial@impo.com.uy

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

17

Decreto 361/018

Ampliase la nómina de sustancias con acción psicofarmacológica, a efectos de incluir los grupos genéricos de sustancias con núcleos estructurales comunes a feniletilaminas y catinonas sintéticas, así como sus sales, isómeros y preparados que las contengan.

(5.276*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 29 de Octubre de 2018

VISTO: lo dispuesto en el Artículo 15° del Decreto-Ley N° 14.294 de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el Artículo 2° de la Ley N° 17.016 de 22 de octubre de 1998;

RESULTANDO: I) que las referidas normas legales regulan la materia referente a estupefacientes y sustancias que determinan dependencia física o psíquica;

II) que asimismo establecen que el Poder Ejecutivo podrá modificar o ampliar el contenido de las listas y tablas a que refiere dicha norma legal, incluyendo o excluyendo sustancias o trasladándolas de una a otra, con los asesoramientos previos que en ella se determinan;

III) que el Artículo 109 del Decreto N° 454/976 de 20 de julio de 1976, reglamentario del Decreto-Ley 14.294 de 31 de octubre de 1974, establece que el Ministerio de Salud Pública, realizará la revisión del listado de drogas y especificidades farmacéuticas, a efectos de su actualización por parte del Poder Ejecutivo;

IV) que la División Sustancias Controladas, de la Dirección General de Salud, del Ministerio de Salud Pública recomienda someter a control los grupos genéricos de sustancias con núcleos estructurales correspondientes a feniletilaminas y catinonas sintéticas;

CONSIDERANDO: I) que se han evaluado los informes elaborados en el marco del Programa SMART de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), en particular en relación a la extensa presencia de feniletilaminas y catinonas sintéticas como Nuevas Sustancias Sicoactivas (NSP) en el mercado ilícito mundial;

II) que tanto en nuestro país como en la región se han realizado incautaciones de sustancias de abuso pertenecientes a grupos genéricos con núcleos estructurales correspondientes a feniletilaminas y catinonas sintéticas;

III) que es necesario asegurar el uso exclusivo científico y médico de estas sustancias y responder con agilidad a la creciente cantidad de NSP pertenecientes a grupos genéricos con núcleos estructurales correspondientes a feniletilaminas y catinonas sintéticas con legislación que las abarque;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo aconsejado por el Ministerio de Salud Pública y a lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 14.294 de 31 de octubre de 1974 con las modificaciones establecidas por la Ley N° 17.016 de 22 de octubre de 1998;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Ampliase la nómina de sustancias con acción psicofarmacológica, a efectos de incluir los grupos genéricos de sustancias con núcleos estructurales comunes a feniletilaminas y catinonas sintéticas, así como sus sales, isómeros y preparados que las contengan, según las definiciones de los mismos contenidas en el Anexo I que se considera parte integral del presente Decreto

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE BASSO.

Dirección General de la Salud
División Sustancias Controladas

ANEXO I

<i>Estupefacientes</i>		
<i>Numero CAS</i>	<i>Sustancia</i>	<i>Origen de Control</i>
244195-32-2	4-FLUOROISOBUTIRFENTANILO	Internacional
3258-84-2	ACETILFENTANILO	Internacional
509-74-0	ACETILMETADOL	Internacional
82003-75-6	ACRILLOILFENTANILO	Internacional
55154-30-8	AH-7921	Internacional
468-51-9	ALFAMEPRODINA	Internacional
17199-54-1	ALFAMETADOL	Internacional
77-20-3	ALFAPRODINA	internacional
71195-58-9	ALFENTANILO	Internacional
25384-17-2	ALILPRODINA	Internacional
144-14-9	ANILERIDINA	Internacional
15301-48-1	BECITRAMIDA	Internacional
3691-78-9	BENCETIDINA	Internacional
14297-87-1	BENCILMORFINA	Internacional
17199-59-6	BETACETILMETADOL	Internacional
468-50-8	BETAMEPRODINA	Internacional
17199-55-2	BETAMETADOL	Internacional
468-59-7	BETAPRODINA	Internacional
467-86-7	BUTIRATO DE DIOXAFETILO	Internacional
1169-70-6	BUTIRFENTANILO	Internacional
59708-52-0	CARFENTANILO	Internacional
3861-76-5	CLONITACENO	Internacional
50-36-2	COCAINA	Internacional
7125-76-0	CODOXIMA	Internacional
*	CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA	Internacional
357-56-2	DEXTROMORAMIDA	Internacional
469-62-5	DEXTROPROPOXIFENO	Internacional
552-25-0	DIAMPROMIDA	Internacional
86-14-6	DIETILTAMBUTENO	Internacional
915-30-0	DIFENOXILATO	Internacional
28782-42-5	DIFENOXINA	Internacional
14357-76-7	DIHIDROETORFINA	Internacional
509-60-4	DIHIDROMORFINA	Internacional
545-90-4	DIMEFEPTANOL	Internacional
509-78-4	DIMENOXADOL	Internacional
524-84-5	DIMETILTAMBUTENO	Internacional
467-83-4	DIPANONA	Internacional
3176-03-2	DROTEBANOL	Internacional
481-37-8	ECCONINA	Internacional
*	ERYTROXYLUM COCA (hojas de)	Internacional
441-61-2	ETILMETILTAMBUTENO	Internacional
911-65-9	ETONITACENO	Internacional
469-82-9	ETOXERIDINA	Internacional
467-84-5	FENADOXONA	Internacional
129-83-9	FENAMPROMIDA	Internacional
127-35-5	FENAZOCINA	Internacional
458-07-5	FENOMORFANO	Internacional
562-26-5	FENOPERIDINA	Internacional
437-38-7	FENTANILO	Internacional
101345-66-8	FURANILFENTANILO	Internacional
2385-81-1	FURETIDINA	Internacional
125-29-1	HIDROCODONA	Internacional
2183-56-4	HIDROMORFINOL	Internacional
466-99-9	HIDROMORFONA	Internacional

468-56-4	HIDROXIPETIDINA	Internacional
466-40-0	ISOMETADONA	Internacional
10061-32-2	LEVOFENACILMORFANO	Internacional
125-70-2	LEVOMETORFANO	Internacional
5666-11-5	LEVOMORAMIDA	Internacional
77-07-6	LEVORFANOL	Internacional
76-99-3	METADONA	Internacional
125-79-1	METADONA, INTERMEDIARIO DE LA	Internacional
3734-52-9	METAZOCINA	Internacional
16008-36-9	METILDESORFINA	Internacional
509-56-8	METILDIHIDROMORFINA	Internacional
143-52-2	METOPÓN	Internacional
467-18-5	MIROFINA	Internacional
3626-55-9	MORAMIDA, INTERMEDIARIO DE LA	Internacional
469-81-8	MORFERIDINA	Internacional
57-27-2	MORFINA	Internacional
125-23-5	MORFINA, BROMOMETILATO DE	Internacional
52694-55-0	MT-45	Internacional
639-48-5	NICOMORFINA	Internacional
1477-39-0	NORACIMETADOL	Internacional
1531-12-0	NORLEVORFANOL	Internacional
467-85-6	NORMETADONA	Internacional
466-97-7	NORMORFINA	Internacional
561-48-8	NORPIPANONA	Internacional
639-46-3	N-OXIMORFINA	Internacional
101343-69-5	OCFENTANILO	Internacional
8008-60-4	OPIO	Internacional
467-04-9	ORIPAVINA	Internacional
76-42-5	OXICODONA	Internacional
76-41-5	OXIMORFONA	Internacional
57-42-1	PETIDINA	Internacional
3627-62-1	PETIDINA, INTERMEDIARIO A DE LA	Internacional
77-17-8	PETIDINA, INTERMEDIARIO B DE LA	Internacional
3627-48-3	PETIDINA, INTERMEDIARIO C DE LA	Internacional
13495-09-5	PIMINODINA	Internacional
302-41-0	PIRITRAMIDA	Internacional
77-14-5	PROHEPTACINA	Internacional
561-76-2	PROPERIDINA	Internacional
510-53-2	RACEMETORFANO	Internacional
545-59-5	RACEMORAMIDA	Internacional
297-90-5	RACEMORFANO	Internacional
132875-61-7	REMIFENTANILO	internacional
56030-54-7	SUFENTANILO	Internacional
466-90-0	TEBACÓN	Internacional
115-37-7	TEBAÍNA	Internacional
**	TETRAHIDROFURANILFENTANILO	Internacional
20380-58-9	TILIDINA	Internacional
64-39-1	TRIMEPERIDINA	Internacional
82657-23-6	U-47700	Internacional
1863065-84-2	MDMB-CHMICA	Internacional
1225617-18-4	4-MEC (4-METILCATINONA)	Internacional
1400742-13-3	5F-APINACA (5F-AKB-48)	Internacional
3861-72-1	ACETILDIHIDROCODEINA	Internacional
76-57-3	CODEÍNA	Internacional
125-28-0	DIHIDROCODEÍNA	Internacional
57413-43-1	ETILFENIDATO	Internacional
76-58-4	ETILMORFINA	Internacional
1112937-64-0	ETILONA	Internacional
509-67-1	FOLCODINA	Internacional
801156-47-8	MPA (METIOPROPAMINA)	Internacional
3688-66-2	NICOCODINA	Internacional

808-24-2	NICODICODINA	Internacional
467-15-2	NORCODEÍNA	Internacional
879722-57-3	PENTEDRONA	Internacional
15686-91-6	PROPIRAM	Internacional
1364933-54-9	XLR-11	internacional
42045-86-3	3-METILFENTANILO	Internacional
86052-04-2	3-METILTIOFENTANILO	Internacional
101860-00-8	ACETIL-ALFA-METILFENTANILO	Internacional
3258-84-2	ACETILFENTANILO	Internacional
3861-72-1	ACETORFINA	Internacional
79704-88-4	ALFA-METILFENTANILO	Internacional
103963-66-2	ALFA-METILTIOFENTANILO	Internacional
78995-14-9	BETA-HIDROXI-3-METILFENTANILO	Internacional
78995-10-5	BETA-HIDROXIFENTANILO	Internacional
8063-14-7	CANNABIS	Internacional
469-79-4	CETOBEMIDONA	Internacional
427-00-9	DESOMORFINA	Internacional
14521-96-1	ETORFINA	Internacional
561-27-3	HEROÍNA	Internacional
13147-09-6	MPPP	Internacional
90736-23-5	PARA-FLUOROFENTANILO	Internacional
64-52-8	PEPAP	Internacional
6465-30-1	RESINA, EXTRACTO Y TINTURA DE CANNABIS	Internacional
1165-22-6	TIOFENTANILO	Internacional
105092-16-8	BENZOILMORFINA	Nacional
42408-82-2	BUTORFANOL	Nacional
952-54-5	MORINAMIDA	Nacional

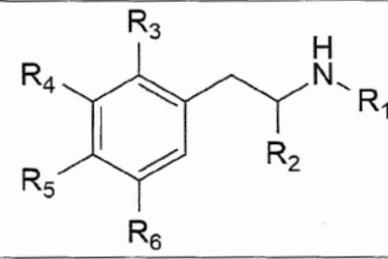
<i>Sicotrópicos</i>		
<i>Numero CAS</i>	<i>Sustancia</i>	<i>Origen de Control</i>
1026511-90-9	25B-NBOMe	internacional
1227608-02-7	25C-NBOMe	Internacional
919797-19-6	25I-NBOMe	Internacional
459-02-9	4-FLUOROANFETAMINA	Internacional
29493-77-4	4-METILAMINOREX	Internacional
14116-06-4	4-MTA	Internacional
1715016-75-3	5F-ADB	Internacional
1400742-41-7	5F-PB-22	Internacional
1185887-21-1	AB-CHMINACA	Internacional
1445752-09-9	AB-PINACA	Internacional
64638-07-9	BROLANFETAMINA	Internacional
71031-15-7	CATINONA	Internacional
7558-72-7	DET	Internacional
2801-68-5	DMA	internacional
32904-22-6	DMHP	Internacional
61-50-7	DMT	Internacional
22004-32-6	DOET	Internacional
15588-95-1	DOM	Internacional
2235-90-7	ETRIPTAMINA	Internacional
50-37-3	LISERGIDA	Internacional
4764-17-4	MDA	Internacional
42542-10-9	MDMA	Internacional
54-04-6	MESCALINA	Internacional
5650-44-2	METCATINONA	Internacional
13674-05-0	MMDA	Internacional
82801-81-8	N-ETIL MDA	Internacional
74698-47-8	N-HIDROXI MDA	Internacional
117-51-1	PARAHEXILO	Internacional
2201-15-2	PCE	Internacional
2201-39-0	PHP	Internacional
23239-32-9	PMA	Internacional
3398-68-3	PMMA	Internacional
520-52-5	PSILOCIBINA	Internacional

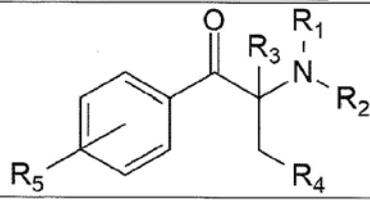
520-53-6	PSILOCINA	Internacional
21500-98-1	TCP	Internacional
1972-08-3	THC	Internacional
1082-88-8	TMA	Internacional
66142-81-2	2 C-B	Internacional
687603-66-3	3,4-metilendioxi-pirovalerona (MDPV)	Internacional
1445569-01-6	4,4'-DMAR	Internacional
14530-33-7	ALFA-PVP	Internacional
335161-24-5	AM-2201	Internacional
57574-09-1	AMINEPTINA	Internacional
300-62-9	ANFETAMINA	Internacional
51-64-9	DEXANFETAMINA	internacional
1972-08-3	DRONABINOL	Internacional
77-10-1	FENCICLIDINA	Internacional
3736-08-1	FENETILINA	Internacional
134-496	FENMETRACINA	Internacional
591-81-1	GHB	Internacional
209414-07-3	JWH-018	Internacional
156-34-3	LEVANFETAMINA	Internacional
33817-09-3	LEVOMETANFETAMINA	Internacional
340-57-8	MECLOCUALONA	Internacional
1189805-46-6	MEFEDRONA (4-metilmecatona)	Internacional
72-44-6	METACUALONA	Internacional
537-46-2	METANFETAMINA	Internacional
113-45-1	METILFENIDATO***	Internacional
186028-79-5	metilona (beta-ceto-MDMA)	Internacional
1239943-76-0	MXE	Internacional
2759-28-6	N-bencilpiperacina (BZP)	Internacional
7632-10-2	RACEMATO DE METANFETAMINA	Internacional
76-73-3	SECOBARBITAL	Internacional
34758-83-3	ZIPEPROL	Internacional
57-43-2	AMOBARBITAL	Internacional
52485-79-7	BUPRENORFINA	Internacional
77-26-9	BUTALBITAL	Internacional
492-39-7	CATINA	Internacional
52-31-3	CICLOBARBITAL	Internacional
1622-62-4	FLUNITRAZEPAM	Internacional
77-21-4	GLUTETIMIDA	Internacional
55643-30-6	PENTAZOCINA	Internacional
76-74-4	PENTOBARBITAL	Internacional
52-43-7	ALOBARBITAL	Internacional
28981-97-7	ALPRAZOLAM	Internacional
2207-50-3	AMINOREX	Internacional
90-84-6	ANFEPRAMONA	Internacional
57-44-3	BARBITAL	Internacional
156-08-1	BENZFETAMINA	Internacional
1812-30-2	BROMAZEPAM	Internacional
57801-81-7	BROTIZOLAM	internacional
77-28-1	BUTOBARBITAL	Internacional
36104-80-0	CAMAZEPAM	Internacional
22316-47-8	CLOBAZAM	Internacional
1622-61-3	CLONAZEPAM	Internacional
23887-31-2	CLORAZEPATO	Internacional
58-25-3	CLORDIAZEPÓXIDO	Internacional
33671-46-4	CLOTIAZEPAM	Internacional
24166-13-0	CLOXAZOLAM	Internacional
2894-67-9	DELORAZEPAM	Internacional
439-14-5	DIAZEPAM	Internacional
29975-16-4	ESTAZOLAM	Internacional
113-18-8	ETCLORVINOL	Internacional
457-87-4	ETILANFETAMINA	Internacional
126-52-3	ETINAMATO	Internacional
51753-57-2	FENAZEPAM	Internacional
1209-98-9	FENCAMFAMINA	Internacional

634-03-7	FENDIMETRACINA	Internacional
50-06-6	FENOBARBITAL	Internacional
16397-28-7	FENPROPOREX	Internacional
122-09-8	FENTERMINA	Internacional
3900-31-0	FLUDIAZEPAM	Internacional
17617-23-1	FLURAZEPAM	Internacional
23092-17-3	HALAZEPAM	Internacional
59128-97-1	HALOXAZOLAM	Internacional
27223-35-4	KETAZOLAM	Internacional
7262-75-1	LEFETAMINA	Internacional
29177-84-2	LOFLAZEPATO DE ETILO	Internacional
61197-73-7	LOPRAZOLAM	Internacional
846-49-1	LORAZEPAM	Internacional
848-75-9	LORMETAZEPAM	Internacional
22232-71-9	MAZINDOL	Internacional
2898-12-6	MEDAZEPAM	Internacional
17243-57-1	MEFENOREX	Internacional
57-53-4	MEPROBAMATO	Internacional
34262-84-5	MESOCARBO	Internacional
115-38-8	METILFENOBARBITAL	Internacional
125-64-4	METIPRILONA	Internacional
59467-70-8	MIDAZOLAM	Internacional
2011-67-8	NIMETAZEPAM	Internacional
146-22-5	NITRAZEPAM	Internacional
1088-11-5	NORDAZEPAM	Internacional
604-75-1	OXAZEPAM	Internacional
24143-17-7	OXAZOLAM	Internacional
2152-34-3	PEMOLINA	Internacional
52463-83-9	PINAZEPAM	Internacional
467-60-7	PIPRADROL	Internacional
3563-49-3	PIROVALERONA	Internacional
2955-38-6	PRAZEPAM	Internacional
125-40-6	SECBUTABARBITAL	Internacional
846-50-4	TEMAZEPAM	Internacional
10379-14-3	TETRAZEPAM	Internacional
28911-01-5	TRIAZOLAM	Internacional
1199943-44-6	UR-144	Internacional
2430-49-1	VINILBITAL	Internacional
82626-48-0	ZOLPIDEM	Internacional
61-00-7	ACEPROMAZINA	Nacional
138112-76-2	AGOMELATINA	Nacional
57574-09-1	AMINEPTINA	Nacional
71675-85-9	AMISULPRIDA	Nacional
50-48-6	AMITRIPTILINA	Nacional
14028-44-5	AMOXAPINA	Nacional
77-02-1	APROBARBITAL	Nacional
129722-12-9	ARIPIPAZOL	Nacional
83015-26-3	ATOMOXETINA	Nacional
4388-82-3	BARBEXACLONA	Nacional
983-42-6	BENPERIDOL	Nacional
29462-18-8	BENTAZEPAM	Nacional
514-65-8	BIPERIDENO	Nacional
10457-90-6	BROMPERIDOL	Nacional
34841-39-9	BUPROPION	Nacional
36505-84-7	BUSPIRONA	Nacional
35941-65-2	BUTRIPTILINA	Nacional
298-46-4	CARBAMAZEPINA	Nacional
**	CARPRIPRAMINA	Nacional
59729-33-8	CITALOPRAM	Nacional
*	CLAVICEPS (hongos del género)	Nacional
533-45-9	CLOMETIAZOL	Nacional
303-49-1	CLOMIPRAMINA	Nacional
50-53-3	CLORPROMAZINA	Nacional
**	CLOPROTIXENO	Nacional
5786-21-0	CLOZAPINA	Nacional
63-91-2	D - FENILALANINA	Nacional

119356-77-3	DAPOXETINA	Nacional
93413-62-8	DESVENLAFAXINA	Nacional
3239-44-9	DEXFENFLURAMINA	Nacional
1668-19-5	DOXEPINA	Nacional
548-73-2	DROPERIDOL	Nacional
116539-59-4	DULOXETINA	Nacional
138-12-5	ESCOPOLAMINA	Nacional
138729-47-2	ESZOPICLONA	Nacional
51-71-8	FENELZINA	Nacional
458-24-2	FENFLURAMINA	Nacional
69-23-8	FLUFENAZINA	Nacional
78755-81-4	FLUMAZENIL	Nacional
54910-89-3	FLUOXETINA	Nacional
54739-18-3	FLUVOXAMINA	Nacional
52-86-8	HALOPERIDOL	Nacional
68-88-2	HIDROXICINA	Nacional
50-49-7	IMPRAMINA	Nacional
6740-88-1	KETAMINA	Nacional
60-99-1	LEVOMEPRAMAZINA	Nacional
73-22-3	LEVOTRIPTOFANO	Nacional
367514-87-2	LURASIDONA	Nacional
10262-69-8	MAPROTILINA	Nacional
61337-67-5	MIRTAZAPINA	Nacional
71320-77-9	MOCLOBEMIDA	Nacional
68693-11-8	MODAFINILO	Nacional
20594-83-6	NALBUFINA	Nacional
62-67-9	NALORFINA	Nacional
465-65-6	NALOXONA	Nacional
16590-41-3	NALTREXONA	Nacional
13669-70-0	NEFOPAM	Nacional
72-69-5	NORTRIPTILINA	Nacional
132539-06-1	OLANZAPINA	Nacional
61869-08-7	PAROXETINA	Nacional
2062-78-4	PIMOZIDA	Nacional
39860-99-6	PIPOTIAZINA	Nacional
77-37-2	PROCICLIDINA	Nacional
1094-08-2	PROFENAMINA	Nacional
60-87-7	PROMETAZINA	Nacional
2622-26-6	PROPERICIAZINA	Nacional
**	PROTRIPTILINA	Nacional
111974-69-7	QUETIAPINA	Nacional
106266-06-2	RISPERIDONA	Nacional
79617-96-2	SERTRALINA	Nacional
106650-56-0	SIBUTRAMINA	Nacional
15676-16-1	SULPIRIDA	Nacional
58-46-8	TETRABENAZINA	Nacional
14176-50-2	TILETAMINA	Nacional
76-75-5	TIOPENTAL	Nacional
50-52-2	TIORIDAZINA	Nacional
29218-27-7	TOLOXATONE	Nacional
27203-92-5	TRAMADOL	Nacional
19794-93-5	TRAZODONA	Nacional
93413-69-5	VENLAFAXINA	Nacional
508233-74-7	VORTIOXETINA	Nacional
7361-61-7	XILACINA	Nacional
151319-34-5	ZALEPOM	Nacional
146939-27-7	ZIPRASIDONA	Nacional
31352-82-6	ZOLAZEPAM	Nacional
43200-80-2	ZOPICLONA	Nacional
53772-83-1	ZUCLOPENTIXOL	Nacional

Notas:	* Productos vegetales
	** Número CAS no disponible
	*** Condición de venta con receta triplicada de estupefaciente

Grupo genérico – Feniletilaminas	
Estructura	
Sustituyentes	R ₁ Hidrógeno, alquilo, arilo, alquilarilo
	R ₂ Hidrógeno, alquilo
	R ₃
	R ₄ Hidrógeno, alquilo, arilo, nitro, alcóxi, hidróxi, haluros, haloalquilo y tioalquios
	R ₅
	R ₆
Otras características estructurales posibles	- Dioxolanos fusionados al anillo aromático.

Grupo genérico – Catinonas sintéticas	
Estructura	
Sustituyentes	R ₁ Hidrógeno, alquilo, arilo, alquilarilo
	R ₂ Hidrógeno, alquilo, arilo, alquilarilo
	R ₃ Hidrógeno, alquilo
	R ₄ Hidrógeno, alquilo
	R ₅ Hidrógeno, alquilo, arilo, alcóxi, haloalquilo, haluro, hidróxi
Otras características estructurales posibles	- Dioxolanos fusionados al anillo aromático. - Sistemas cíclicos fusionados al anillo aromático. - Átomo de nitrógeno incorporado a una estructura cíclica.

18

Resolución 557/018

Autorízase a ASSE a designar el Block Quirúrgico de Ginecología del Hospital de la Mujer del Centro Hospitalario Pereira Rossell, con el nombre de Profesor Doctor Jorge Martínez Torena.

(5.282 *R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 29 de Octubre de 2018

VISTO: la gestión promovida por las Clínicas Ginecotológicas A y C de la Facultad de Medicina, de la Universidad de la República (UDELAR);

RESULTANDO: I) que por la misma se solicita la designación del Block Quirúrgico de Ginecología del Hospital de la Mujer, del Centro Hospitalario Pereira Rossell (CHPR), con el nombre del Profesor Doctor Jorge Martínez Torena;

II) que el Consejo de la Facultad de Medicina y el Decanato de dicha Casa de Estudios otorgan la anuencia a la propuesta;

III) que el Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado otorga su aval a la petición y eleva la misma al Poder Ejecutivo, a los efectos correspondientes;

IV) que el Profesor Martínez Torena falleció el 25 de julio de 2017;

CONSIDERANDO: I) que la División Asesoría Jurídica de ASSE ha

informado que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 581/977 de 21 de octubre de 1977, se dispone que las Secretarías de Estado y Organismos Descentralizados se deberán abstener de realizar homenajes a personas determinadas, consistentes en colocación de placas, recordatorios, bustos o inauguración de locales o salas a su nombre, durante el término de diez años contados a partir de la fecha de su fallecimiento, salvo autorización expresa y fundada del Poder Ejecutivo;

II) que el Profesor Martínez Torena encabezó el movimiento ginecológico que transformó radicalmente la vía de abordaje propio de la especialidad, la vaginal, además de realizar importantes aportes en la Oncología Ginecológica, reconocidos a nivel nacional y regional;

III) que en razón de la personalidad y trayectoria académica del Doctor Martínez Torena, se entiende pertinente proceder en consecuencia;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y lo establecido en el Decreto N° 581/977 de 21 de octubre de 1977;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Autorízase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado a designar el Block Quirúrgico de Ginecología del Hospital de la Mujer, del Centro Hospitalario Pereira Rossell (CHPR), con el nombre del **Profesor Doctor JORGE MARTÍNEZ TORENA**.

2°.- Comuníquese. Tomen nota la Dirección General de la Salud, Dirección General de la Junta Nacional de Salud y Dirección General de Coordinación del Ministerio de Salud Pública. Cumplido, archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE BASSO.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19

Decreto 359/018

Establécese una bonificación del diez por ciento sobre las obligaciones jubilatorias patronales correspondientes al mes de cargo diciembre 2018, que se pagan en enero del año 2019, a los contribuyentes del BPS que hubieren cumplido con todas sus obligaciones correspondiente al período que se determina.

(5.274*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Octubre de 2018

VISTO: la facultad concedida al Poder Ejecutivo en el artículo 9° de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006;

CONSIDERANDO: que habiéndose cumplido con los objetivos en materia de recaudación por parte del Banco de Previsión Social, resulta pertinente ejercer la opción establecida por la norma legal, otorgando, a los contribuyentes buenos pagadores, una bonificación del 10% sobre las obligaciones jubilatorias patronales correspondientes al mes de diciembre de 2018;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese una bonificación del 10% (diez por ciento)

sobre las obligaciones jubilatorias patronales correspondientes al mes de cargo diciembre 2018, que se pagan en enero del año 2019, a los contribuyentes del Banco de Previsión Social que hubieren cumplido, dentro de los plazos legales y reglamentarios, con todas sus obligaciones correspondientes al período mayo/2017 a abril/2018.

Artículo 2°.- Para la instrumentación de lo precedentemente dispuesto, se aplicarán los mecanismos oportunamente establecidos por el Banco de Previsión Social para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 17.963 de 19 de mayo de 2006, con los ajustes correspondientes en virtud del nuevo período considerado.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.-

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO; DANILO ASTORI.

20

Decreto 360/018

Autorízase al BPS a otorgar en 2018 y en 2019, un beneficio especial consistente en una Canasta de Fin de Año a los jubilados y pensionistas y beneficiarios de la Asistencia a la Vejez, que cumplan con las condiciones de derecho que se determinan.

(5.275*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Octubre de 2018

VISTO: la proximidad del final del Ejercicio 2018 y los planteos formulados por la Organización Nacional de Asociaciones de Jubilados y Pensionistas del Uruguay (ONAJPU).

RESULTANDO: I) que por decretos N° 530/008 de 24 de octubre de 2008, N° 520/009 de 16 de noviembre de 2009, N° 335/010 de 9 de noviembre de 2010, N° 386/011 de 11 de noviembre de 2011, N° 370/012 de 15 de noviembre de 2012, N° 323/013 de 4 de octubre de 2013, N° 301/015 de 11 de noviembre de 2015, N° 362/016 de 14 de noviembre de 2016 y N° 329/017 de 20 de noviembre de 2017 se autorizó al Banco de Previsión Social a otorgar un beneficio especial consistente en una canasta de fin de año cuyo valor máximo fue, respectivamente, de hasta pesos uruguayos trescientos, trescientos cincuenta, quinientos, seiscientos, novecientos, mil cien para el año 2013 y mil trescientos para el año 2014, y por un valor de mil quinientos para el año 2015, mil seiscientos cincuenta para el año 2016 y mil setecientos noventa y ocho para el año 2017, a jubilados y pensionistas que cumplieran determinadas condiciones;

II) que se entiende imprescindible continuar con las medidas concretas en las políticas socioeconómicas que contemplen al colectivo de afiliados pasivos del Banco de Previsión Social, integrante de hogares de menores recursos.

CONSIDERANDO: I) que en el marco del desarrollo, por parte de la actual administración, de programas de mejoramiento de la calidad de vida de los uruguayos, se entiende necesario el otorgamiento de medios, en dinero o en especie, para un mejor disfrute de las tradicionales festividades de fin de año que se aproximan;

II) que en consonancia con lo anteriormente expresado, esta medida debe alcanzar a los titulares de jubilaciones, pensiones por sobrevivencia, por vejez e invalidez, con montos equivalentes o inferiores al valor de tres Bases de Prestaciones y Contribuciones, y que integren hogares con ingresos promedio no superior a ese monto, así como a los beneficiarios de la Asistencia a la Vejez prevista por la ley N° 18.241 de 27 de diciembre de 2007;

III) que corresponde autorizar al Banco de Previsión Social en el marco de sus competencias constitucionales y legales, a otorgar el beneficio que se dirá.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Autorízase al Banco de Previsión Social a otorgar, en 2018 y en 2019, un beneficio especial consistente en una Canasta de Fin de Año, en dinero, cuyo valor será de \$ 1.978 (pesos uruguayos mil novecientos setenta y ocho) para el año 2018 y de \$ 2.175 (pesos uruguayos dos mil ciento setenta y cinco) para el año 2019, a los jubilados y pensionistas y beneficiarios de la Asistencia a la Vejez prevista por la ley N° 18.241 de 27 de diciembre de 2007, que cumplan con las condiciones de derecho que se regulan en el presente decreto.

Artículo 2º.- El beneficio dispuesto en el artículo anterior se concederá a los beneficiarios titulares de la aplicación de los decretos N° 254/005 de 15 de agosto de 2005, N° 238/006 de 26 de julio de 2006, N° 19/008 de 16 de enero de 2008, N° 283/010 de 20 de setiembre de 2010, N° 189/012 de 8 de junio de 2012, N° 317/013 de 27 de setiembre de 2013, N° 190/015 de 13 de julio de 2015, N° 233/016 de 25 de julio de 2016, N° 252/016 de 15 de agosto de 2016, N° 217/017 de 10 de agosto de 2017 y N° 232/018 de 23 de julio de 2018, que cumplan con las condiciones y requisitos que en dichos decretos se establecen, apreciados al 30 de octubre del presente año para la Canasta de Fin de Año correspondiente a 2018, y al 30 de octubre de 2019 para la Canasta de Fin de Año correspondiente a 2019.

Artículo 3º.- El Banco de Previsión Social regulará los aspectos necesarios para la implementación de este decreto.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO; DANILO ASTORI.

**GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
INTENDENCIAS
INTENDENCIA DE CERRO LARGO
21
Resolución S/n**

Promúlgase el Decreto Departamental 28/018, que concede la venia solicitada, en oficio 162/18 proponiendo modificaciones al Decreto 11/013.

(5.295*R)

Junta Departamental de Cerro Largo

Melo, 26 de octubre de 2018.-

Of. 694/18

Sra. Intendente Departamental de Cerro Largo

Dra. Carmen Tort

PRESENTE

De nuestra mayor consideración:

Adjunto remito Decreto N° 28/18 aprobado en sesión del día 25 de los corrientes por el cual se concede la venia solicitada, en oficio 162/18 de fecha 30 de agosto, proponiendo modificaciones a lo previsto por el Decreto 11/13 de fecha 22 de marzo de 2013.

Sin otro particular lo saluda muy atentamente.

Julio López, Presidente; Nery de Moura, Secretario.

DECRETO N° 28/18

VISTO: Lo previsto por el Decreto 11/13, de fecha 22 de marzo

de 2013, a través del cual, el Gobierno Departamental de Cerro Largo crea varios Municipios en el departamento.

Considerando I: Que se entiende necesario modificar el territorio que actualmente abarcan los Municipios creados por el Decreto 11/13, puesto que la experiencia de estos años ha demostrado que la incidencia de los ejecutivos locales, supera los límites de las zonas fijadas como sus circunscripciones territoriales vigentes.

Considerando II: Que corregir las normas que determinan el área que abarcan, obliga también a incorporar localidades a los Municipios ya creados, así como establecer que los vecinos del lugar pasan a ser electores del mismo. Esta circunstancia, subsana lo que por la vía de los hechos significa que son parte integrante de la comunidad regional en cuestión.

Considerando III: Que es voluntad del Gobierno Departamental de Cerro Largo, hacer llegar la participación ciudadana en estos ámbitos de poder, a la mayor cantidad posible de vecinos del interior del departamento.

Considerando IV: Que la Ley 19.292, en su artículo 3, establece como principios cardinales del sistema de descentralización local, la transferencia de atribuciones, poderes jurídicos y recursos hacia los Municipios en el marco del proceso de descentralización y que corregir las injusticias que la normativa vigente acarrea, sería de absoluta necesidad.

ATENTO: A lo antes expresado y las normas referidas;

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE CERRO LARGO

DECRETA:

Artículo 1º: Modifícase lo previsto por el artículo 2º del Decreto 11/13, del 22 de marzo de 2013, determinándose que el Municipio de Placido Rosas, abarcará la circunscripción territorial fijada para la Serie electoral GCA.

Artículo 2º: Modifícase lo previsto por el artículo 3º del Decreto 11/13, del 22 de marzo de 2013, determinándose que la circunscripción electoral del Municipio de Arbolito, corresponderá a las Series electorales GCC y GCE; y que su circunscripción territorial abarcará la zona fijada para dichas series electorales.

Artículo 3º: Modifícase lo previsto por el artículo 4º del Decreto 11/13, del 22 de marzo de 2013, determinándose que la circunscripción electoral del Municipio de Isidoro Noblia, corresponderá a las Series electorales GEC, GED y GEF; y que su circunscripción territorial abarcará la zona fijada para dichas series electorales.

Artículo 4º: Modifícase lo previsto por el artículo 5º del Decreto 11/13, del 22 de marzo de 2013, determinándose que el Municipio de Aceguá, abarcará la circunscripción territorial fijada para las Serie electoral GEE.

Artículo 5º: Modifícase lo previsto por el artículo 6º del Decreto 11/13, del 22 de marzo de 2013, determinándose que el Municipio de Ramón Trigo, abarcará la circunscripción territorial fijada para las Serie electoral GFD.

Artículo 6º: Modifícase lo previsto por el artículo 7º del Decreto 11/13, del 22 de marzo de 2013, determinándose que el Municipio de Tupambaé, abarcará la circunscripción territorial fijada para las Series electorales GGA y GGC.

Artículo 7º: Modifícase lo previsto por el artículo 8º del Decreto 11/13, del 22 de marzo de 2013, determinándose que la circunscripción electoral del Municipio de Arévalo, corresponderá a las Series electorales GGD, GGE, GGF, GGG y GGH; y que su circunscripción territorial abarcará la zona fijada para dichas series electorales.

Artículo 8º: Comuníquese a la Intendencia Departamental, a sus efectos.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE CERRO LARGO EL DÍA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Julio López, Presidente; Nery de Moura, Secretario.

Melo, 30 de octubre de 2018.

INTENDENCIA DE CERRO LARGO

VISTO: Las actuaciones cumplidas por la Junta Departamental de Cerro Largo.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a sus facultades constitucionales y legales.

EL INTENDENTE DE CERRO LARGO RESUELVE

Art. 1º) Cúmplase en un todo lo dispuesto por el Decreto Departamental N° 28/18 de la Junta Departamental de Cerro Largo.

Art. 2º) Comuníquese, regístrese, insértese, y oportunamente archívese.

Ec. Luis Sergio Botana, INTENDENTE DEPARTAMENTAL; Dr. Pablo Duarte Couto, SECRETARIO GENERAL; Dra. María D. Cardozo, SECRETARIA LETRADA.

22

Resolución S/n

Promúlgase el Decreto Departamental 29/018, que concede venia para la creación de las autoridades locales pluripersonales (Municipios), que se mencionan.

(5.296*R)

Junta Departamental de Cerro Largo

Melo, 26 de octubre de 2018.-

Oficio 696/18

Sra. Intendente Departamental de Cerro Largo

Dra. Carmen Tort.

Presente

De nuestra mayor consideración:

Adjunto remito Decreto N° 29/18 aprobado en sesión del día 25 de los corrientes por el cual se concede la venia solicitada, en oficios números 163, 164, 165,166, 167 y 168 de fecha 30 de agosto de 2018 de esa Comuna por los cuales, ejerce la iniciativa que le confiere la Constitución de la República y las normas legales vigentes, para la creación de autoridades locales pluripersonales (Municipios), de Bañado de Medina, Centurión, Cerro de las Cuentas, Las Cañas, Quebracho y Tres Islas respectivamente.

Sin otro particular la saluda muy atentamente.
Julio López, Presidente; Nery de Moura, Secretario.

DECRETO N° 29/18

VISTO: Los oficios números 163, 164, 165,166, 167 y 168 de fecha 30 de agosto de 2018 de la Intendencia Departamental de Cerro Largo por los cuales, ejerce la iniciativa que le confiere la Constitución de la República y las normas legales vigentes, para la creación de autoridades locales pluripersonales (Municipios).

RESULTANDO: Que la voluntad política e iniciativa constitucional del Intendente, plasmada en aquellos oficios, es para la creación de los Municipios de Bañado de Medina, Centurión, Cerro de las Cuentas, Las Cañas, Quebracho y Tres Islas respectivamente.

RESULTANDO: Que las normas constitucionales y legales que facultan la creación de autoridades locales denominadas Municipios, deberá tener una población de al menos dos mil habitantes e incluso, de no alcanzar ese mínimo de habitantes requerido, la Junta Departamental podrá crearlo a iniciativa del Intendente.

RESULTANDO: Que promoviendo la existencia de un tercer nivel de gobierno y de administración, el legislador también contempló que los ciudadanos inscriptos en una localidad o circunscripción tendrán el derecho en constituirse en Municipio y que la Junta Departamental también podrá disponer la creación de uno, previa opinión preceptiva del Intendente.

CONSIDERANDO: Que cada uno de los Municipios que se crean mediante este Decreto, "conforman una unidad con personalidad social y cultural, con intereses comunes que justifican la existencia de estructuras políticas representativas que facilitan la participación ciudadana".

CONSIDERANDO: Que las normas vigentes de creación de Municipios, requieren de los Gobiernos Departamentales la fijación de límites territoriales, permitiendo que los Municipios puedan contener más de una circunscripción electoral.

ATENTO: A lo precedentemente establecido y a las normas constitucionales y legales,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE CERRO LARGO,

DECRETA:

Art. 1º) Crease el Municipio de Bañado de Medina, cuya circunscripción territorial y electoral será el identificado por la Junta Electoral del Departamento de Cerro Largo con la serie GFE.

Art. 2º) Crease el Municipio de Centurión, cuya circunscripción territorial y electoral será el identificado por la Junta Electoral del Departamento de Cerro Largo con las series GDF y GEA.

Art. 3º) Crease el Municipio de Cerro de las Cuentas, cuya circunscripción territorial y electoral será el identificado por la Junta Electoral del Departamento de Cerro Largo con las series GCD y GFC.

Art. 4º) Crease el Municipio de Las Cañas, cuya circunscripción territorial y electoral será el identificado por la Junta Electoral del Departamento de Cerro Largo con las series GCF, GDE y GDG.

Art. 5º) Crease el Municipio de Quebracho, cuya circunscripción territorial y electoral será el identificado por la Junta Electoral del Departamento de Cerro Largo con la serie GGB.

Art. 6º) Crease el Municipio de Tres Islas, cuya circunscripción territorial y electoral será el identificado por la Junta Electoral del Departamento de Cerro Largo con la serie GFA.

Art. 7º) La Intendencia Departamental de Cerro Largo tendrá la responsabilidad política y administrativa de proveer los recursos humanos y materiales necesarios a los Municipios que se crean a través de este Decreto, con la finalidad de que estos puedan cumplir con sus atribuciones en el marco del presupuesto quinquenal y las modificaciones presupuestales dictadas por la Junta Departamental, teniendo en cuenta la población e índices socio-económicos.

Art. 8º) El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 9º) Comuníquese a la Intendencia Departamental de Cerro Largo a los efectos correspondientes y a través de ésta, al Poder Ejecutivo conforme a las normas vigentes.

Art. 10º) Cumplido los extremos previstos precedentemente, publíquese y oportunamente archívese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE CERRO LARGO EL DIA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Julio López, Presidente; Nery de Moura, Secretario.

Melo, 30 de octubre de 2018.

INTENDENCIA DE CERRO LARGO

VISTO: Las actuaciones cumplidas por la Junta Departamental de Cerro Largo.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a sus facultades constitucionales y legales.

EL INTENDENTE DE CERRO LARGO RESUELVE

Art. 1º) Cúmplase en un todo lo dispuesto por el Decreto Departamental N° 29/18 de la Junta Departamental de Cerro Largo.

Art. 2º) Comuníquese, regístrese, insértese, y oportunamente archívese.

Ec. Luis Sergio Botana, INTENDENTE DEPARTAMENTAL; Dr. Pablo Duarte Couto, SECRETARIO GENERAL; Dra. María D. Cardozo, SECRETARIA LETRADA.



Base de datos institucional

Una herramienta informática de gestión y administración documental para almacenar y consultar los actos administrativos de su institución, de manera rápida y simple, mediante una interfaz amigable.

IMPO | Centro de Información Oficial

impo.com.uy

Departamento Comercial

☎ 2908 5042, 2908 5180, internos: 347 - 336 - 333

✉ comercial@impo.com.uy